

LEY Nº 1.418

Río Gallegos, 19 de agosto de 1.981.-

VISTO:

Lo actuado en el expediente nº 113.359/78 del Registro de la Secretaría General de la Gobernación, la autorización otorgada por Resolución nº 642 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

El Gobernador de la Provincia de Santa Cruz

Sanciona y promulga con Fuerza de

L E Y:

ART. 1º - Apruébase el Código Procesal Civil y Comercial para la Provincia de Santa Cruz, cuyo texto, como anexo, forma parte de la presente.

ART. 2º - Los plazos para su entrada en vigencia y las normas derogadas expresa o implícitamente, son los que se determinan en las Disposiciones Transitorias del cuerpo normativo que integra esta Ley.

ART. 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

Antonio Diego López

Brigadier Mayor ®

Gobernador

Dr. Pablo O.F. Borrelli

Ministro de Gobierno

Carlos Rafael Manzur

Comodoro

Ministro de Economía y Obras Públicas

Prof. Angel A. Castro

Ministro de Educación y Cultura

Dr. Carlos Hugo Di Toro

Ministro de Asuntos Sociales

PARTE GENERAL

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

ORGANO JUDICIAL

CAPITULO I

COMPETENCIA

Art. 1º - **CARACTER.** La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes; pero no a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República. Ello sin perjuicio de las disposiciones de los tratados internacionales vigentes para la República.

Art. 2º - **PRORROGA EXPRESA O TACITA.** La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare; dejara de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Art. 3º - INDELEGABILIDAD. La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades, la realización de diligencias determinadas. Los jueces provinciales podrán cometer directamente dichas diligencias si fuere el caso, a los jueces de paz.

Art. 4º - DECLARACION DE INCOMPETENCIA. Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá de oficio la declaración de incompetencia fundada en razón del territorio.

Art. 5º - REGLAS GENERALES. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere y sin perjuicio de las reglas contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente:

- 1º. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor; La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos,

restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio-

2º. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

3º. Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación;

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o el de su última residencia;

4º. En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos el del lugar del hecho el del domicilio del demandado a elección del actor.

5º. En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

6º. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.

En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.

7º. En las acciones fiscales por cobro de impuesto tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor.

La conexidad no modificará esta regla.

8º. En la acción de divorcio o nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal, considerándose tal el que tenían los esposos al tiempo de su separación. Si el marido no tuviera su domicilio en la República, regirá lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley nº 2.393. No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

9º. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

10º. En la protocolización de testamentos, el del lugar en donde debe abrirse la sucesión.

11º. En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.

12º. En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

Art. 6º - REGLAS ESPECIALES. A falta de otras disposiciones será juez competente:

1º. En los incidentes, tercerías, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas

en el proceso, obligaciones de garantía y acciones accesorias en general, el del proceso principal;

2º. En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio, o nulidad de matrimonio.

3º. En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquellos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio.

No existiendo juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

En las acciones derivadas del art. 71 bis de la ley 2.393, el juez que intervino en el juicio de divorcio anterior.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél.

4º. En las medidas preliminares y precautorias el que deba conocer en el proceso principal.

5º. En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

6º. En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

7º. En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el art. 209º, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del art.

197º aquel cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

CAPITULO II

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 7º - PROCEDENCIA. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por vía de declinatoria e inhibitoria.

La inhibitoria procederá en aquellas que se susciten entre jueces con distinta competencia territorial o entre jueces de la Provincia y otros ajenos a la misma.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que motiva el reclamo.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de la otra.

Si las normas sobre competencia engendraren duda razonable, el juez requerido deberá conocer de la acción.

Art. 8º - DECLINATORIA E INHIBITORIA. La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Art. 9º - PLANTEAMIENTO Y DECISION DE LA INHIBITORIA. Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Art. 10º - TRAMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL JUEZ REQUERIDO. Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.-

Si mantuviere su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Art. 11º - TRAMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR. Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiera las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

Art. 12º - SUSPENSION DE LOS PROCEDIMIENTOS. Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

Art. 13º - CONTIENDA NEGATIVA Y CONOCIMIENTO SIMULTÁNEO. En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

CAPITULO III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 14º - RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA. Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez del tribunal de alzada, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte,

No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo ni en las tercerías.

Art. 15º - LIMITES. La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla.

Art. 16º - CONSECUENCIAS. Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones dentro de las veinticuatro horas, al que le sigue en el orden del turno o a su reemplazante legal cuando correspondiera, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del art. 14, y en ella promoviere a nulidad de los procedimientos recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado.

Art. 17º - RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA. Serán causas legales de recusación:

- 1º. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o, letrados;
- 2º. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante;
- 3º. Tener el juez pleito pendiente con el recusante;
- 4º. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales;

- 5º. Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito;
- 6º. Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia;
- 7º. Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;
- 8º. Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes;
- 9º. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- 10º. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

Art. 18º - OPORTUNIDAD. La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14º. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de dictar sentencia.

Art. 19º - TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACION. Cuando se recusare a uno o más jueces del Tribunal de alzada conocerán los que queden hábiles, integrándose el mismo, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá el Tribunal Superior.

Art. 20º - FORMA DE DEDUCIRLA. La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el tribunal de alzada, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Art. 21º -RECHAZO "IN LIMINE". Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17º, o la que se invoca fuera manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14º y 18º, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Art. 22º - INFORME DEL MAGISTRADO. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez del tribunal de alzada se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Art. 23º - CONSECUENCIAS DEL CONTENIDO DEL INFORME. Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Art. 24º - APERTURA A PRUEBA. El Superior Tribunal integrado al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por diez días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 159º .

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Art. 25º - RESOLUCION. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de los cinco días.

Art. 26º - INFORME DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. Cuando el recusado fuere un juez de Primera instancia, remitirá al tribunal de alzada dentro de los cinco días el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal, para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Art. 27º - TRAMITE DE LA RECUSACION DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, el superior tribunal, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la alzada podrá recibir el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

Art. 28º - EFECTOS. Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuere uno de los jueces del superior tribunal, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación,

Art. 29º - RECUSACION MALICIOSA. Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y la multa prevista por Ley especial si aquella fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Art. 30º - EXCUSACION. Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Art. 31º - OPOSICION Y EFECTOS. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el Juzgado que corresponda, aún cuando con las causas que la originaron.

Art. 32º - FALTA DE EXCUSACION. Podrá considerarse incurso en la causal de "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, al juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Art. 33º - MINISTERIO PUBLICO. Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados, Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPITULO IV

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

Art. 34º - DEBERES. Son deberes de los jueces:

- 1º. Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley así lo establece o cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviere autorizada.

En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del

ministerio público, en su caso. En ella el juez tratará, de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal;

2º. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Provincial;

3º. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

- a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por, las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36, inciso 1º, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;
- b) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta días, computándose el plazo desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme. Si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento;
- c) La sentencia definitiva en el juicio sumario, salvo disposición en contrario, dentro de los treinta días. El plazo se computará en la forma establecida en la letra b);
- d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez días de quedar el expediente a despacho.

4º. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia;

5º. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

- a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar;
- b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades;
- c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso;
- d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;
- e) Vigilar que durante la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal;

6º. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o Profesionales intervinientes.

Art. 35º - FACULTADES DISCIPLINARIAS. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

- 1º. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos;
- 2º. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso;
- 3º. Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la ley Orgánica y el Reglamento para la Justicia Provincial. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código,

ingresarán al Fondo del Poder Judicial creado por la Ley nº 1.298 o el que haga sus veces.

Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del ministerio público fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste será considerado falta grave.

Art. 36º - FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS. Aún sin requerimiento de parte los Jueces y tribunales podrán.

- 1º. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias;
- 2º. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
- 3º. Corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión, y ésta no hubiese sido consentida por las partes;
- 4º. Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento;

- 5º. Decidir en cualquier estado de la causa la comparencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 430, peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyesen necesario;
- 6º. Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 365 a 367.

Art. 37º - SANCIONES CONMINATORIAS. Los Jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan su mandato cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPITULO V

SECRETARIOS, OFICIALES PRIMEROS

Art. 38º - DEBERES. Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, las funciones de éstos son:

- 1º. Actuar como relatores en las causas que los jueces les indiquen, presentando sus informes por, escrito;

- 2º. Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones Judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios.

Las comunicaciones dirigidas al Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez;

- 3º. Extender certificados y testimonios;
- 4º. Conferir vistas y traslados;
- 5º. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al oficial primero o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el art. 34, inc. 3º. a);
- 6º. Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los oficiales primeros o jefes de despacho las funciones de éstos son:

- 1º. Firmar las providencias simples que dispongan:
 - a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencias, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.
 - b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
- 2º. Devolver los escritos presentados sin copias.

Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario o el oficial primero o jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin sustanciación.

Art. 39º - RECUSACION. Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17º.

Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios del Superior Tribunal no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el mismo lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TITULO II

PARTES

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Art. 40º - DOMICILIO. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviniere.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Art. 41º - FALTA DE CONSTITUCION Y DE DENUNCIA DE DOMICILIO. Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 134 salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia.

Si no se denunciare el domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

Art. 42º - SUBSISTENCIA DE LOS DOMICILIOS. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente del domicilio legal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Art. 43º - MUERTE O INCAPACIDAD. Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53º, Inciso 5º.

Art. 44º - SUSTITUCION DE PARTE. Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90, Inciso 1º y 91, primer párrafo.

Art. 45º - TEMERIDAD O MALICIA. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambas conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el cinco y el treinta por ciento del valor del juicio, o conforme lo que se determine por ley especial si no hubiese, monto determinado. El importe de la multa será a favor de la otra parte.

CAPITULO II

REPRESENTACION PROCESAL

Art. 46º - JUSTIFICACION DE LA PERSONERIA. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá, acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si no invocare la imposibilidad de presentar, el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte días para, que se acompañe dicho documento.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionare.

Art. 47º - PRESENTACION DE PODERES. Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Art. 48º - GESTOR. Cuando deban realizarse procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida.

Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la

personalidad, o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido.

La nulidad, en su caso, se producirá por el sólo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa, pero tal efecto no se operará si la contraparte hubiere consentido la gestión.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

Art. 49º - EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL PODER Y ADMISION DE LA PERSONERIA. Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Art. 50º - OBLIGACIONES DEL APODERADO. El apoderado estará obligado a seguir el Juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Art. 51º - ALCANCE DEL PODER. El poder conferido para un pleito, determinado cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellas para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Art. 52º - RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a sus poderdantes las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Art. 53º - CESACION DE LA REPRESENTACION. La representación de los apoderados cesará:

1º. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía.

La sola presentación del mandante no revoca el poder;

2º. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante;

3º. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante;

4º. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder;

5º. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personaría hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieren sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere;

6º. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Art. 54º - UNIFICACION DE LA PERSONERIA. Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Art. 55º - REVOCACION. Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPITULO III

PATROCINIO LETRADO

Art. 56º - PATROCINIO OBLIGATORIO. Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

Art. 57º - FALTA DE FIRMA DEL LETRADO. Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo

llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro de veinticuatro horas de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida, la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el oficial primero quien certificará, en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

Art. 58º - DIGNIDAD. En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPITULO IV

R E B E L D I A

Art. 59º - REBELDIA, INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO NO DECLARADO REBELDE. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiese requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en del primer párrafo del art. 41.

Art. 60º - EFECTOS. La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 334, inciso 1º. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme

constituirá, presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Art. 61º - PRUEBA. A pedido de parte, el juez abrirá la causa a prueba, o dispondrá su producción según correspondiere conforme al tipo de proceso; en su caso, podrán mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

Art. 62º - NOTIFICACION DE LA SENTENCIA. La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Art. 63º - MEDIDAS PRECAUTORIAS. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, y la suma o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

Art. 64º - COMPARECENCIA DEL REBELDE. Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradarse.

Art. 65º - SUBSISTENCIA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63º continuarán hasta

la terminación del juicio, a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Art. 66º - PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA. Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelar de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 259, inciso 5º, apartado a).

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

Art. 67º - INIMPUGNABILIDAD DE LA SENTENCIA. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPITULO V

C O S T A S

Art. 68º - PRINCIPIO GENERAL. La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá, eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello, expresándole en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Art. 69º - INCIDENTES. En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la alzada como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Art. 70º - ALLANAMIENTO. No se impondrán costas al vencido:

- 1º. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiese dado lugar a la reclamación;
- 2º. Cuando se allanare dentro de quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Art. 71º - VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO. Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensaran o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Art. 72º - PLUSPETICION INEXCUSABLE. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en mas de un veinte por ciento.

Art. 73º - TRANSACCION, CONCILIACION, DESISTIMIENTO, CADUCIDAD DE INSTANCIA. Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en orden causado. Si lo fuere por desistimiento, será a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia.

Exceptuase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario

Declarada la caducidad de la primera instancia las costas del juicio deberán ser impuestas al actor, salvo cuando la conducta observada por las partes en el proceso hiciese procedente la exención de costas.

Art. 74º. - NULIDAD. Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Art. 75º - LITIS CONSORCIO. En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Art. 76º - PRESCRIPCION. Si fuera declarada procedente la excepción de prescripción, sin que se haya discutido su procedencia o el actor se allanase a la opuesta en la contestación a la demanda, las costas se distribuirán en el orden causado.

Art. 77º - ALCANCE DE LA CONDENA EN COSTAS. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

CAPITULO VI

BENEFICIOS DE LITIGAR SIN GASTOS

Art. 78º PROCEDENCIA. Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 79º - REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud contendrá:

- 1º. La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir
- 2º. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.

Art. 80º - PRUEBA. El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla.

Art. 81º - VISTA Y RESOLUCION. Producida la prueba, se dará vista por cinco días comunes al peticionario y a la otra parte. Acto seguido el juez pronunciará

resolución acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable en efecto devolutivo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Art. 82º - CARACTER DE LA RESOLUCION. La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Art. 83º - BENEFICIO PROVISIONAL. Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere en el escrito de demanda.

Art. 84º - ALCANCE. El que obtuviera el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Art. 85º - DEFENSA DEL BENEFICIARIO. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el oficial primero.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios al adversario condenado en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en el artículo 84º.

Art. 86º - EXTENSION A OTRO JUICIO. A pedido del interesado, el beneficio podrá, hacerse extensivo para litigar con otra persona, con citación de ésta y por el mismo procedimiento.

CAPITULO VII

ACUMULACION DE ACCIONES

Y LITISCONSORCIO

Art. 87º - ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES. Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1º. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra;
- 2º. Correspondan a la competencia del mismo juez;
- 3º. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Art. 88º - LITISCONSORCIO FACULTATIVO. Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Art. 89º LITISCONSORCIO NECESARIO. Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

CAPITULO VIII

INTERVENCION DE TERCEROS

Art. 90º- INTERVENCION VOLUNTARIA. Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que este se encontrare, quien:

- 1º. acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio;
- 2º. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Art. 91º - CALIDAD PROCESAL DE LOS INTERVINIENTES. En el caso del inciso 1º del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a esta.

En el caso del inciso 2º del mismo artículo el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Art. 92º - PROCEDIMIENTO PREVIO. El pedido de intervención se formulara por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez días.

Art. 93º - EFECTOS. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Art. 94º - INTERVENCION OBLIGADA. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 316º y siguientes.

Art. 95º - EFECTOS DE LA CITACION. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Art. 96º - RECURSOS, ALCANCE DE LA SENTENCIA. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

CAPITULO IX

TERCERIAS

Art. 97º - FUNDAMENTO Y OPORTUNIDAD. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Art. 98º - ADMISIBILIDAD. REQUISITOS. No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare con instrumentos fehacientes, o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aun no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida solo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Art. 99º - EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERIA DE DOMINIO. Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos de que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivo gastos de conservación, en cuyo caso, el producido de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Art. 100º - EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERIA DE MEJOR DERECHO. Si la tercería fuere de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes

Art. 101º - DEMANDA. SUSTANCIACION. ALLANAMIENTO. La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario, sumario o incidente, según lo determine el juez, atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Art. 102º - AMPLIACION O MEJORA DEL EMBARGO. Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Art. 103º - CONNIVENCIA ENTRE TERCERISTAS Y EMBARGADO. Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que corresponden. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el juez en lo penal.

Art. 104º - LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SIN TERCERIA. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar el desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el art. 98º.

CAPITULO X

CITACION DE EVICCION

Art. 105º - OPORTUNIDAD. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

Art. 106º - NOTIFICACION. El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Art. 107º - EFECTOS. La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el reconocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Art. 108º - ABSTENCION Y TARDANZA DEL CITADO. Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Art. 109º - DEFENSA POR EL CITADO. Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente por la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Art. 110º - CITACIÓN DE OTROS CAUSANTES. Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPITULO XI

ACCION SUBROGATORIA

Art. 111º - PROCEDENCIA. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Art. 112º - CITACION. Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días durante el cual éste podrá:

- 1º. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación;

2º. Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

Art. 113º - INTERVENCIÓN DEL DEUDOR. Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

Art. 114º - EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia hará cosa juzgada a favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TITULO III

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

ACTUACIONES EN GENERAL

Art. 115º - IDIOMA. DESIGNACIÓN DE INTERPRETE. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo

un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Art. 116º - INFORME O CERTIFICADO PREVIO. Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez los ordenará verbalmente.

Art. 117º - ANOTACIÓN DE PETICIONES. Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPITULO II

ESCRITOS

Art. 118º - REDACCIÓN. Para la redacción de los escritos regirán las normas del Reglamento para la Justicia Provincial.

Art. 119º - ESCRITO FIRMADO A RUEGO. Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Art. 120º – COPIAS. De todo escrito que deba darse traslado y de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si dentro de veinticuatro horas de notificada por cédula la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuera suplida la omisión. (2do. Párrafo texto según ley 2524)

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.

Art. 121º - COPIAS DE DOCUMENTOS DE REPRODUCCIÓN DIFICULTOSA. No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Art. 122º - EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120º.

Art. 123º - DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

Art. 124º - CARGO. El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el oficial primero.

Si el Superior Tribunal hubiere dispuesto que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del oficial primero, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

CAPITULO III

AUDIENCIAS

Art. 125º - REGLAS GENERALES. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1º. Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada;
- 2º. Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del juez o tribunal no estuviere impuesta bajo sanción de nulidad, podrá ser requerida el día de la audiencia.
- 3º. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra;
- 4º. Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos; transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.
- 5º. El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia. El juez firmará el acta cuando hubiere presidido la audiencia.

Art. 126º - AUDIENCIAS DE ABSOLUCION DE POSICIONES. ATRIBUCIONES DEL JUEZ. Las audiencias de posiciones serán tomadas personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad.

En dicho acto, además de ejercer los deberes y las facultades que le otorgan los arts. 34, inc. 5º b); 36, inc. 4º y 393, podrá invitar a las partes a reajustar sus pretensiones, si correspondiere; si hubiere acuerdo sobre este punto o sobre

determinados hechos les requerirá que desistan de la prueba que resultare innecesaria, sin perjuicio de la atribución conferida al juez por el art. 342.

Si el absolvente no compareciere se abrirá igualmente el pliego de posiciones, que se le darán por absueltas si concurrieran las circunstancias previstas en el art. 395, segundo párrafo.

Art. 127º - VERSIÓN TAQUIGRAFICA E IMPRESIÓN FONOGRAFICA. A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará de oficio a los taquígrafos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia del acta.

CAPITULO IV

EXPEDIENTES

Art. 128º - PRESTAMO. Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

- 1º. Para alegar de bien probado;
- 2º. Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas;
- 3º. Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

El Fiscal de Estado podrá también retirar expedientes, en los juicios en que actúe en representación del Estado Provincial para presentar memoriales y expresar o contestar agravios.

Art. 129º - DEVOLUCIÓN. Si vencido el plazo no se devolviera el expediente, quien lo retiró será pasible de la multa prevista por ley especial, salvo que manifestase haberlo perdido en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el art. 131, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Art. 130º - PROCEDIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN. Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

- 1º. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción;
- 2º. El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará vista a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y se presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto se dará traslado a las demás partes por igual plazo;

- 3º. El secretario, agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos;
- 4º. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico;
- 5º. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Art. 131º - SANCIONES. Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, estos serán pasibles de una multa, conforme los valores que se determinen por ley especial, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPITULO V

OFICIOS Y EXHORTOS

Art. 132º - COMUNICACIONES A JUECES DE LA REPUBLICA. Cuando una diligencia hubiere de efectuarse fuera del lugar del juicio podrá cometerse a la autoridad judicial que corresponda, por medio de oficio o exhorto; sin perjuicio de la facultad de trasladarse el juez o tribunal a cualquier lugar de su jurisdicción y practicarla por sí mismo.

La comisión de diligencias fuera de la provincia será formulada de conformidad a las convenciones sobre comunicaciones entre magistrados, cuando existieren.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Art. 133º - COMUNICACIONES A AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS O PROVENIENTES DE ESTAS. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjera se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como en la reglamentación de superintendencia.

CAPITULO VI

NOTIFICACIONES

Art. 134º - PRINCIPIO GENERAL. Salvo en los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Art. 135º - NOTIFICACIÓN TACITA. El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 128, importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado o su letrado, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.

Art. 136º - NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CEDULA. Solo serán notificadas personalmente o por cédulas las siguientes resoluciones:

- 1º. La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones;
- 2º. La que cita a absolver posiciones, salvo respecto del declarado rebelde;
- 3º. La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba;
- 4º. Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta;
- 5º. Las que ordenan intimaciones o la reanudación de plazos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;
- 6º. La providencia que hace saber la devolución del expediente cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos;
- 7º. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.
- 8º. Las que disponen traslado de liquidaciones;

- 9º. La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería;
- 10º. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso;
- 11º. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;
- 12º. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia;
- 13º. La providencia que deniega el recurso extraordinario;
- 14º. La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia;
- 15º. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia;
- 16º. Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o cuando excepcionalmente el juez lo disponga por resolución fundada.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidos o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Exceptúase de las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al Fiscal de Estado provincial, quien será notificado personalmente en su despacho.

Art. 137º - CONTENIDO DE LA CEDULA. La cédula de notificación contendrá:

- 1º. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;

2º. Juicio en que se practica;

3º. Juzgado y secretaría en que tramita el juicio;

4º. Transcripción de la parte pertinente de la resolución;

5º. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.

Art. 138º - FIRMA DE LA CEDULA. La cédula será suscripta por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador "ad litem", en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la secretaría, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante.

El juez podrá ordenar que el secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Art. 139º - DILIGENCIAMIENTO. Las cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del oficial primero.

Art. 140º - COPIAS DE CONTENIDO RESERVADO. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvención, y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 137º.

Art. 141º - ENTREGA DE LA CEDULA AL INTERESADO. Si la notificación se hiciere por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Art. 142º - ENTREGA DE LA CEDULA A PERSONAS DISTINTAS. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Art. 143º - FORMA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúe sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 136.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que le formulará el oficial primero, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

Art. 144º - NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTADA. Salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, la citación para absolver posiciones y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte podrán ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado, o por carta documentada.

Los gastos que demandare la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

Art. 145º - REGIMEN DE LA NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTADA. La notificación que se practique conforme al artículo anterior, contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula.

El telegrama colacionado o recomendado o la carta documentada se emitirán en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el secretario para su envío y el otro, con su firma, se agregará al expediente. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega del telegrama o carta documentada.

El Superior Tribunal de Justicia dispondrá, en cuanto fuere posible, la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

Art. 146º - NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulara a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa, cuyo monto resultará de lo que se determine por ley especial.

Art. 147º - PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS. La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio citado, si fuere conocido, o en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla de juzgado.

Art. 148º - FORMAS DE LOS EDICTOS. Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal dispondrá, en cuando fuere posible, la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

Art. 149º - NOTIFICACIÓN POR RADIODIFUSIÓN. En todos los caso en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 144º.

Art. 150º - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el funcionario o empleado que la practique.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El notificador no quedará relevado de su responsabilidad.

El pedido de nulidad tramitará por incidente.

CAPITULO VII

VISTAS Y TRASLADOS

Art. 151º - PLAZO Y CARÁCTER. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la Ley, será de cinco días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

Art. 152º - JUICIOS DE DIVORCIO Y DE NULIDAD DE MATRIMONIO. En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del ministerio público en los siguientes casos:

- 1º. Luego de contestada la demanda o la reconvención;
- 2º. Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos;
- 3º. Cuando se planteara alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del juez.

CAPITULO VIII

EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

Sección 1ª

TIEMPO HABIL

Art. 153º - DIAS Y HORAS HABLES. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Provincial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte.

Para la celebración de audiencias de prueba, el Tribunal de alzada podrá declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete y las diez y siete o entre las nueve y las diez y nueve, según rija el horario matutino o vespertino.

Art. 154º - HABILITACION EXPRESA. A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficientes u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquella fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Art. 155º - HABILITACION TACITA. La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

Sección 2ª

PLAZOS

Art. 156º - CARÁCTER. Los plazos legales o judiciales son perentorios, podrán ser prorrogados por acuerdo de partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Art. 157º - COMIENZO. Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

Art. 158º - SUSPENSIÓN Y ABREVIACIÓN CONVENCIONAL. DECLARACIÓN DE INTERRUPTIO Y SUSPENSIÓN. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Art. 159º - AMPLIACIÓN. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Art. 160º - EXTENSIÓN A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPITULO IX

RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 161º - PROVIDENCIAS SIMPLES. Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso.

Art. 162º - SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteada durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1º. Los fundamentos;

2º. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;

3º. El pronunciamiento sobre costas.

Art. 163º - SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS. Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 283, 286 y 287, se dictarán en la forma establecida en los artículos 161 ó 162, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Art. 164º - SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1º. La mención del lugar y fecha;
- 2º. El nombre y apellido de las partes;
- 3º. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
- 4º. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
- 5º. Los fundamentos y la aplicación de la Ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones;

- 6º. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere

por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;

7º. El plazo que se otorgase para cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;

8º. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del art. 34, inciso 6º.

9º. La firma del juez.

Art. 165º - SENTENCIA DEFINITIVA DE ULTIMA INSTANCIA. La sentencia definitiva dictada en última instancia deberá contener en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 271.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Art. 166º - MONTO DE LA CONDENA AL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS. Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hechos las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Art. 167º - ACTUACIÓN DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA.
Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Les corresponderá, sin embargo:

- 1º. Ejercer de oficio, antes de que la sentencia quedare consentida, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3º.

Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia;

- 2º. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio;

- 3º. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes;

- 4º. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios;

- 5º. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado;

6º. Resolver de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 247º;

7º. Ejecutar oportunamente la sentencia.

Art. 168º - DEMORA EN PRONUNCIAR SENTENCIA. Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el art. 34º y otra disposición legal, el juez deberá hacerlo saber al Tribunal de alzada, con anticipación de diez días del vencimiento de aquél, si se tratare de juicio ordinario, y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

El Superior, si considerare atendible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse por el mismo juez o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiere fijado, se le impondrá una multa que no podrá exceder del quince por ciento de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia, a otro juez del mismo fuero o al reemplazante legal de aquel si no existiere este.

Art. 169º - RESPONSABILIDAD. La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal; o de la sujeción del juez al tribunal de enjuiciamiento, si correspondiere.

CAPITULO X

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 170º - TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Art. 171º - SUBSANACION. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

Art. 172º - INADMISIBILIDAD. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Art. 173º - EXTENSIÓN. La nulidad se declarará a petición de parte, quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar la declaración.

Los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán, sin sustanciación, cuando aquél fuere manifiesto.

Art. 174º - RECHAZO "IN LIMINE". Se desestimaré sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Art. 175º - EFECTOS. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquella.

TITULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPITULO I

INCIDENTES

Art. 176º - PRINCIPIO GENERAL. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Art. 177º - SUSPENSIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Art. 178º - FORMACIÓN DEL INCIDENTE. El incidente se formará con el escrito en que se promoviére y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el oficial primero.

Art. 179º - REQUISITOS. El escrito en que se planteare el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Art. 180º - RECHAZO "IN LIMINE". Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Art. 181º - TRASLADO Y CONTESTACIÓN. Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Art. 182º - RECEPCIÓN DE LA PRUEBA. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase

antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Art. 183º - PRORROGA O SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA. La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Art. 184º - PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL. La prueba pericial cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio.

No se admitirán más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquellos.

Art. 185º - CUESTIONES ACCESORIAS. Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Art. 186º - RESOLUCIÓN. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

Art. 187º - TRAMITACIÓN CONJUNTA. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación

conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Art. 188º - INCIDENTES EN PROCESOS SUMARIOS Y SUMARISIMOS. En los procesos sumarios y sumarísimo, regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPITULO II

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Art. 189º - PROCEDENCIA. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88º y en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

- 1º. Que los procesos se encuentren en la misma instancia;
- 2º. Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia;
- 3º. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimientos, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en el última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado;

- 4º. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Art. 190º - PRINCIPIO DE PREVENCIÓN. La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieran distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Art. 191º - MODO Y OPORTUNIDAD DE DISPONERSE. La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada por vía de excepción de litispendencia o de incidente. Este podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

Art. 192º - RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE. El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos, de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Art. 193º - CONFLICTO DE ACUMULACIÓN. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere podrá plantear contienda de competencia en los términos de los artículos 9 a 12.

Art. 194º - SUSPENSIÓN DE TRAMITES. El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviére la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Art. 195º - SENTENCIA UNICA. Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPITULO III

MEDIDAS CAUTELARES

Sección 1ª

NORMAS GENERALES

Art. 196º - OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTO. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Art. 197º - MEDIDA DECRETADA POR JUEZ INCOMPETENTE. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Art. 198º - TRAMITES PREVIOS. Las informaciones para obtener medidas precautorias podrán ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los artículos 418, primera parte, 419 y 421, y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiere adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Art. 199º - CUMPLIMIENTO Y RECURSOS. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

Art. 200º - CONTRACAUTELA. La medida precautoria solo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 209.

En los casos de los artículos 211, inc. 2º y 3º, y 213, incs. 2º y 3º, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Art. 201º - EXENCIÓN DE LA CONTRACAUTELA. No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1º. Fuere la providencia una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada;

2º. Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Art. 202º - MEJORA DE LA CONTRACAUTELA. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Art. 203º - CARÁCTER PROVISIONAL. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Art. 204º - MODIFICACIÓN. El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Art. 205º - FACULTADES DEL JUEZ. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Art. 206º - PELIGRO DE PERDIDA O DESVALORIZACIÓN. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Art. 207º - ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES. Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Art. 208º - CADUCIDAD. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligaciones exigibles no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se

reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Art. 209º - RESPONSABILIDAD. Salvo en el caso de los artículos 210, inciso 1º, y 213, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Sección 2ª

EMBARGO PREVENTIVO

Art. 210º - PROCEDENCIA. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

- 1º. Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia;
- 2º. Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos;
- 3º. Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte

del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo;

- 4º. Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada;
- 5º. Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

Art. 211º - OTROS CASOS. Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1º. El coheredero, el condómino o el socio sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora;
- 2º. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias;
- 3º. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 210, inciso 2º;
- 4º. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa

demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Art. 212º - DEMANDA POR ESCRITURACION. Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Art. 213º - PROCESO PENDIENTE. Durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1º. En el caso del artículo 63º;
- 2º. Siempre que por confesión expresa o ficta, o en el caso del artículo 334, inciso 1º, resultare verosímil el derecho alegado;
- 3º. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviese recurrida.

Art. 214º - FORMA DE LA TRABA. En los casos en que deba efectuarse el embargo se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Art. 215º - MANDAMIENTO. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Art. 216º - SUSPENSIÓN. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Art. 217º - DEPOSITO. Si los bienes embargados fuesen muebles serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquel será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

Art. 218º - OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO. El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro de veinticuatro horas de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho Tribunal comenzare a actuar.

Art. 219º - PRIORIDAD DEL PRIMER EMBARGANTE. El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Art. 220º - BIENES INEMBARGABLES. No se trabará nunca embargo:

1º. En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

* Sobre las estufas de cualquier tipo, cocinas, termotanque, calefones, lavarropas y heladeras de tipo familiar, sus accesorios, radios, y televisores cualquiera sea su característica, salvo que hubiere más de uno en cuyo caso el deudor indicará cuales ofrece a embargo, libros y útiles escolares de cualquier nivel, y todo elemento de recreación ó deporte de uso común del menor y la familia. Estas excepciones no serán admisibles cuando el embargo se decrete en un juicio en el que se reclame el precio de venta de la cosa embargada. Los jueces de oficio levantarán las medidas precautorias de embargo trabadas indebidamente contra los bienes que se mencionan en el presente artículo.

2º. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;

3º. En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.

* Incorpora 2do. Párrafo en inc. 1º) según Ley 1669

Art. 221º - LEVANTAMIENTO DE OFICIO Y EN TODO TIEMPO. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3ª

SECUESTRO

Art. 222º - PROCEDENCIA. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo, no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

Art. 223º - AMBITO. Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Art. 224º - INTERVENTOR RECAUDADOR. A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

Art. 225º - INTERVENTOR INFORMANTE. De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que de noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades; con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Art. 226º - DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE INTERVENCION. Cualquiera sea el tipo de intervención judicial:

- 1º. El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el art. 162º;
- 2º. La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida;
- 3º. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que solo podrá prorrogarse por resolución fundada;
- 4º. La contracautela se fijará, teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas;
- 5º. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro de tercero día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa, del juzgado.

Art. 227º - DEBERES DEL INTERVENTOR. REMOCION. El interventor debe:

- 1º. Desempeñar personalmente el cargo, con arreglo a las directivas que le imparta el juez;
- 2º. Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido;
- 3º. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo;

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Art. 228º - HONORARIOS. El interventor solo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Sección 4ª.

INHIBICION GENERAL DE BIENES Y ANOTACION DE LITIS

Art. 229º - INHIBICION GENERAL DE BIENES. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes o sus reglamentaciones.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencias sobre las anotadas con posterioridad.

Art. 230º - ANOTACION DE LITIS. Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiese tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente, y el derecho fuere verosímil.

Cuando la demanda hubiera sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 5ª.

PROHIBICION DE INNOVAR.

PROHIBICION DE CONTRATAR

Art. 231º - PROHIBICION DE INNOVAR. Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio siempre que:

- 1º. El derecho fuere verosímil;
- 2º. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible;
- 3º. La cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Art. 232º - PROHIBICION DE CONTRATAR. Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada o los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 6ª.

MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS

Y NORMAS SUBSIDIARIAS

Art. 233º - MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente e irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Art. 234º - NORMAS SUBSIDIARIAS. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable del embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 7ª.

PROTECCION DE PERSONAS

*Art. 235º - Podrá decretarse la guarda:

- a).- De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;
- b).- De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

*** Texto modificado por Ley 3.062, art. 80 (B.O. Nº 4308/09)**

Art. 236º - JUEZ COMPETENTE. La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del asesor de menores e incapaces.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

*Art. 237º - PROCEDIMIENTO. En los casos previstos en el artículo 235, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda.

*** Texto modificado por ley 3.062, art. 80 (B.O. Nº 4.308/09)**

Art. 238º - MEDIDAS COMPLEMENTARIAS. Al disponer la medida, el juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedaran sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

CAPITULO IV

RECURSOS

Sección 1ª.

REPOSICION

Art. 239º -PROCEDENCIA. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Art. 240º - PLAZO Y FORMA. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Art. 241º - TRAMITE. El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Art. 242º - RESOLUCION. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

- 1º. El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable;
- 2º. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

Sección 2ª.

APELACION

Art. 243º - PROCEDENCIA. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- 1º. Las sentencias definitivas;
- 2º. Las sentencias interlocutorias;
- 3º. Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en lo que el valor cuestionado no exceda de tres veces el monto máximo fijado para determinar la competencia en cuanto al monto de los Jueces de Paz y vigente a la fecha de la sentencia o resolución. Dicho monto se determinará atendiendo

exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere, a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios. Esta disposición no será aplicable a los procesos en que se pretenda el desalojo de inmuebles por causales vinculadas con el régimen de las locaciones.

Art. 244º - FORMAS Y EFECTOS. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Art. 245º - PLAZO APELACION HONORARIOS. No habiendo disposición en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días.

Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

* Texto según Ley 1687

Art. 246º - FORMA DE INTERPOSICION DEL RECURSO. El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Art. 247º - APELACION EN RELACION SIN EFECTO DIFERIDO. OBJECION SOBRE LA FORMA DE CONCESION DEL RECURSO. Cuando procediera la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 275.

* Las providencias que acuerden el recurso y la que dé traslado de la fundamentación que se hubiere presentado, serán notificadas a las partes personalmente o por cédula.

(*) este último párrafo se incorpora según Ley 1687

Art. 248º - EFECTO DIFERIDO. La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinarios y sumario, en la oportunidad del artículo 259 y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el art. 486. el recurso se fundará en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 247º.

En los procesos ordinarios y sumario la alzada resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

Art. 249º - APELACION SUBSIDIARIA. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Art. 250º - CONSTITUCION DE DOMICILIO. Cuando el tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquel procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 246 el apelante, y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 247º.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

Art. 251º - EFECTO DEVOLUTIVO. Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

- 1º. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse;

(*) Según art. 6º de la Ley 1687

- 2º. Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la alzada salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original;
- 3º. Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Art. 252º - REMISION DEL EXPEDIENTE O ACTUACION. En los casos de los artículos 246 y 251 el expediente o las actuaciones se remitirán a la alzada dentro de quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del oficial primero. En el caso de artículo 247 dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la alzada tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo y dentro del mismo plazo contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hará a costa del recurrente.

Art. 253º - PAGO DEL IMPUESTO. La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Art. 254º - NULIDAD. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

*ARTICULO 254º - BIS - CONSULTA. En el proceso de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al defensor de Menores e Incapaces y sin otra sustanciación.

(*) incluido según Ley nº 1687

Sección 3ª.

APELACION EXTRAORDINARIA ANTE

LA CORTE SUPREMA

Art. 255º - PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley 48.

Art. 256º - PLAZO Y FORMA. El recurso extraordinario se interpondrá por escrito ante el Juez, Tribunal u Organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación.

El escrito de interposición deberá fundarse en los términos prescriptos en el artículo 15º de la Ley 48.

* En el escrito de interposición del recurso la parte deberá constituir domicilio en la Capital Federal, bajo sanción en caso de incumplimiento de quedar notificado de las providencias de la Corte Suprema por ministerio de la Ley.

(*) según Ley 1687

De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula.

Contestando el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones por intermedio del Tribunal Superior de Justicia a la Corte Suprema de la Nación dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación. La remisión se efectuará por correo y a costa del recurrente.

*Art. 257º - EJECUCIÓN DE SENTENCIA. APLICABILIDAD DE OTRAS NORMAS. Si la sentencia de la Cámara o Tribunal fuese confirmatoria de la dictada en Primera Instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquellas, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema de la Nación.

Dicha fianza será calificada por la Cámara o Tribunal que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte Suprema de la Nación lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El estado provincial está exento de la fianza a que se refiere esta disposición.

Regirá respecto de este recurso, lo dispuesto en el artículo 253º.

(*) según Ley nº 1687

Sección 4ª

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 258º - TRAMITE PREVIO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario o sumario, en el día en que el expediente llegue a la alzada, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez o de cinco días, según se tratare de juicio ordinario o sumario.

*Cuando los autos tramitaren en jurisdicción distinta de la ciudad asiento del Tribunal de alzada el procedimiento de que informa la primera parte de este artículo se cumplirá en primera instancia debiendo en el escrito de expresión de agravios o su contestación fijar las partes domicilio legal en la ciudad asiento del tribunal de alzada. Si no se fijare domicilio en la forma indicada, se lo tendrá por constituido en los estrados del Tribunal.

(*) Según Ley 1628, se agrega último párrafo.

Art. 259º - FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES DIFERIDAS, ACTUALIZACION DE CUESTIONES Y PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA. Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

- 1º. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en el efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;
- 2º. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que

tengan interés en replantear en los términos de los artículos 357 y 363 in fine. La petición será fundada y resuelta sin sustanciación alguna;

3º. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos;

4º. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior;

5º. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a. Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 343 o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 344;

b. Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo.

Art. 260º - TRASLADO. De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1º, 3º y 5º, inc. a) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

Art. 261º - PRUEBA Y ALEGATOS. Las pruebas que deban producirse ante el Superior se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis días.

Art. 262º - PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. Los miembros de la sala del Tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley

establece o cuando así lo hubiere solicitado oportunamente alguna de las partes, en los términos del artículo 34, inciso 1º.

En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Art. 263º - INFORME "IN VOCE". Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 258º, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Art. 264º - CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. TRASLADO. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonadas de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez o cinco días al apelado según se trate de juicio ordinario o sumario.

Art. 265º - DESERCIÓN DEL RECURSO. Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, (*) la cámara declarará desierto el recurso, señalando en su caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

(*) según art. 6º Ley 1687.-

Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para el recurrente.

* En el caso previsto en el último párrafo del artículo 258, la deserción del recurso será declarada por el Juez de Primera Instancia sin necesidad de elevarlos al superior. En su caso decisión será apelable en relación.

(*) Según Ley 1628 –se agrega último párrafo al artículo

Art. 266º - FALTA DE CONTESTACION DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 264, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Art. 267º - LLAMAMIENTO DE AUTOS. SORTEO. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 259 y siguientes, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo.

Art. 268º - LIBRO DE SORTEOS. La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

Art. 269º - ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Los miembros de la sala que corresponda se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Art. 270º - ACUERDO. El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las

cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Art. 271º - SENTENCIA. Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

Art. 272º - PROVIDENCIAS DE TRAMITE. Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

Art. 273º - PROCESO SUMARIO. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso sumario, se aplicarán las reglas establecidas precedentemente, con excepción de lo dispuesto en el artículo 259º, inciso 4º.

Art. 274º - APELACION EN RELACION. Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, el tribunal, por la sala que corresponda, resolverá inmediatamente.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 259, inciso 1º.

Art. 275º - EXAMEN DE LA FORMA DE CONCESIÓN DEL RECURSO. Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 247º.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la alzada dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 259º.

Art. 276º - PODERES DEL TRIBUNAL. El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a las sentencias de primera instancia.

Art. 277º - OMISIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Art. 278º - COSTAS Y HONORARIOS. Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Sección 5ª

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Art. 279º - DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN. Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante el *Superior, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159º.

Art. 280º - TRAMITE. Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios suscriptos por el letrado patrocinante del recurrente, sin perjuicio de que la alzada requiera copias de otras piezas que considere necesarias y si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, el Superior decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último caso, mandará tramitar el recurso.

Mientras la alzada no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Art. 281º - OBJECION SOBRE EL EFECTO DEL RECURSO. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Sección 6ª

(*) según Ley 1687

Artículo 5º - INCORPORASE al Código de Procedimientos Civil y Comercial la SECCION 6ª del CAPITULO IV – RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Que se compondrá de los siguientes artículos:

Sección 6to

RECURSO DE CASACIÓN:

“Artículo 1º - RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. IMPROCEDENCIA. El recurso de casación procede ante el Tribunal Superior de Justicia por quebrantamiento de forma y violación de la Ley o doctrina legal contra las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelaciones o Tribunales de última o única instancia.

Para los efectos de este recurso se entiende por sentencia definitiva, la que aún haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación.

No procederá el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto”.

“Artículo 2º - QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procede cuando se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes”.

“Artículo 3º - VIOLACIÓN DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL. Habrá lugar al recurso de casación por violación de la Ley o doctrina legal cuando la sentencia:

- a) Haya violado o aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal sentada por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia dentro de un lapso no mayor de tres (3) años;
- b) Recayere sobre cosas no demandadas o contra distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda”.

“Artículo 4º - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El escrito de interposición del recurso se presentará ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez (10) días de notificada la misma con las copias de ley, y deberá:

- a) Expresar el alcance de su impugnación y lo que desea que se anule, indicando concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cual es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse. Cada motivo se expresará separadamente.
- b) Si se funda en la causal prevista en el inciso a) del artículo 3º acompañar copia autorizada de la sentencia que se invoque o indicarla en forma precisa. Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse nuevos motivos de casación;
- c) Constituir domicilio legal en la Capital de la Provincia, sede del Tribunal Superior de Justicia;
- d) Acompañar boletas de depósito del Banco de la Provincia de Santa Cruz a la orden del Tribunal Superior de Justicia por una cantidad equivalente al Diez por ciento (10%) del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso,

ser inferior de PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a. 12.000) ni exceder de PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL (\$a. 20.000).

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a.12.000).

Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, las Municipalidades, los organismos descentralizados y/o autárquicos del Estado Provincial, el Ministerio Público, los que intervengan en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos. Los montos serán reajustados por el Tribunal Superior de Justicia semestralmente de conformidad a las pautas de actualización que dicho cuerpo resuelva”.

“Artículo 5º - CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD. Presentando el recurso, el Tribunal examinará sin más trámite si concurren los requisitos formales establecidos en los artículos precedentes, tras lo cual dictará resolución admitiendo o denegando el recurso.

Esta resolución será en todos los casos fundada.

Contra la misma sólo cabrá el recurso de queja por ante el Tribunal Superior de Justicia.”

“Artículo 6º - REMISION DE LOS AUTOS. NOTIFICACIÓN. CONSITUCION DE DOMICILIO.

Concedido el recurso los autos serán enviados a costa del recurrente al Tribunal Superior de Justicia, dentro de los dos (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión o de quedar los mismos en estado para su remisión.

La notificación de la providencia que declara concedido el recurso se hará personalmente o por cédula y contendrá la intimación para que la parte no recurrente constituya domicilio legal en la Capital de la Provincia”.

“Artículo 7º - EXAMEN PRELIMINAR. Dentro de los diez (10) días de recibidos los autos, el Tribunal Superior de Justicia examinará en Acuerdo –en forma preliminar- el escrito de presentación, al sólo efecto de determinar si ha sido interpuesto con arreglo a las disposiciones que rigen el plazo y demás requisitos formales previstos en los artículos anteriores para establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido. En este último caso se devolverán los autos sin más trámite.

Admitido el recurso por el Tribunal Superior de Justicia, se dictará la providencia de “autos”, la que será notificada a los interesados personalmente o por cédula.

Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de ley”.

“Artículo 8º - MEMORIAL AUTOS PARA SENTENCIA. Dentro del término de diez (10) días contados desde la notificación de la Providencia de “autos”, cada parte podrá presentar un memorial relativo a su recurso o al interpuesto por la contraria. Vencido dicho plazo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correrá vista por veinte (20) días al Procurador General.

Cumplido el término del párrafo precedente se llamará para sentencia”.

“Artículo 9º - TRAMITE PROHIBICIONES. No se admitirá la agregación de documentos, ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos, ni recusar sin causa a los miembros del Tribunal Superior”.

“Artículo 10º - DESESTIMIENTO. En cualquier estado del recurso podrá desistir del mismo el recurrente; perderá entonces el cincuenta por ciento (50%) de su depósito y se le aplicarán las costas”.

“Artículo 11º - REVOCATORIA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE LA SUSTANCIACION. Las providencias de trámite y los autos interlocutorios dictados por el Tribunal Superior durante la sustanciación del recurso no serán susceptibles del recurso de revocatoria”.

“Artículo 12º - SENTENCIA. PLAZO. La sentencia se pronunciará dentro de los ochenta (80) días, que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes podrán solicitar pronto despacho, el que deberá producirse dentro de los diez (10) días”.

“Artículo 13º - ALCANCES DEL FALLO. El Tribunal Superior de Justicia limitará su examen a los puntos señalados por el recurrente en su petición, pero no estará constreñido a las alegaciones jurídicas de las partes para determinar si la ley o doctrina han sido o no violadas o erróneamente aplicadas y si han sido o no infringidas las formas”.

“Artículo 14º - CONSECUENCIAS DE LA DECISIÓN. Cuando el Tribunal Superior de Justicia estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina legal con relación a la jurisprudencia invocada, casará la sentencia y resolverá el caso, conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare.

Si considera procedente el recurso por quebrantamiento de forma, declarará la nulidad y dispondrá que los respectivos subrogantes legales del Tribunal que la consumó, sustancien el proceso o dicten sentencia según corresponda”.

“Artículo 15º - NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN. Notificada la sentencia se devolverá el expediente al Tribunal de origen sin más trámite”.

“Artículo 16º - REINTEGRO DEL DEPOSITO. Se ordenará la devolución del depósito al recurrente cuando se le deniegue la concesión del recurso, en cuyo caso el pedido de su extracción implicará consentir la denegatoria; y, cuando concedido por el Tribunal o declarado por el Tribunal Superior de Justicia como mal denegado, su resultado le fuere favorable”.

“Artículo 17º - PERDIDA DEL DEPOSITO. Perderá el depósito el recurrente cuando, concedido el recurso por el Tribunal o declarado por el Tribunal Superior de Justicia como mal denegado, su resultado no le fuera favorable y, cuando dicho Tribunal Superior declare bien denegado el recurso.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Tribunal Superior de Justicia podrá, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta o la forma en que ella lo ha sido, disponer se devuelva al recurrente hasta un cincuenta por ciento (50%) del importe de su depósito.

Los depósitos que queden perdidos para los recurrentes se aplicarán al destino que fije el Tribunal Superior de Justicia”.

“Artículo 18º - DEL RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. Si la Cámara de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia denegare el recurso o concedido, lo declare desierto, podrá recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días, ampliándose en razón de la distancia en cuatro (4) días para la segunda Circunscripción Judicial.

Al interponerse la queja se acompañará:

1º. Copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que deniegue o declare desierto.

2º. Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el Tribunal.

Presentada la queja el Tribunal Superior de Justicia decidirá dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado o declarado desierto. Si se diera cualquiera de los dos últimos casos se procederá como lo determina, en lo pertinente, el Artículo 6º. Si se declarare bien denegado o desierto el recurso, se aplicarán las costas al recurrente. Mientras el Tribunal Superior de Justicia no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso, salvo que el mismo requiera los autos para resolver la queja, y ello, desde que el Tribunal recibe la requisitoria”.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

“Artículo 19º - TRAMITE. PROCEDENCIA. El recurso de inconstitucionalidad se interpondrá y tramitará como el de casación, salvo las modificaciones de esta Sección.

Procederá contra sentencias definitivas; contra resoluciones dictadas en juicios declarativos y respecto de autos interlocutorios cuando terminen el pleito o hagan imposible su continuación, en los siguientes casos:

1º. Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución Provincial en el caso que forme la materia de aquel y la

decisión de los Tribunales de última Instancia sea en favor de la ley, ordenanza, decreto o reglamento.

2º. Cuando en un litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Provincial y la resolución de los tribunales de última instancia sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuere materia del caso y que se funde en dicha cláusula.

3º. Cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales hayan sido con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución Provincial”.

“Artículo 20º - SENTENCIA. CONSECUENCIA DE LA DECISIÓN. Cuando el Tribunal Superior de Justicia estimare que la resolución recurrida en los supuestos previstos en los incisos 1º y 2º del artículo anterior ha infringido o atribuido una inteligencia errónea o contraria a la cláusula o cláusulas de la Constitución Provincial controvertidas, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie, decidiendo el punto disputado con arreglo a los términos o la exacta inteligencia que debe darse a éstas.

En el caso del inciso 3º del artículo precedente se declarará nula la resolución recurrida, mandando devolver el expediente al Juez o Tribunal Subrogante para que la causa sea nuevamente juzgada.

Cuando el Tribunal Superior de Justicia estimare que no ha existido infracción o inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso”.

DISPOSICIONES COMUNES

“Artículo 21º - RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS. Todos los recursos previstos en este Capítulo, declarada su admisibilidad, tendrán efectos suspensivos”.

“Artículo 22º - PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CAMARA. A los fines de la publicidad de las sentencias pronunciadas por las Cámaras de Apelaciones de las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia, cada Tribunal deberá llevar un archivo temático de copias de sentencias el que deberá estar a disposición de los señores profesionales del derecho.

A tales efectos cada Cámara remitirá a las otras copias autenticada de las sentencias que pronuncie”.

“Artículo 23º - RECAUDOS DE LAS SENTENCIAS DE CAMARAS. Las Cámaras de Apelaciones deberán consignar expresamente en sus sentencias, las conclusiones de hecho, conforme al resultado de la votación efectuada con el acuerdo y mencionar las pruebas invocadas en el mismo, de manera tal que el Tribunal Superior de Justicia pueda apreciar con exactitud si la ley ha sido aplicada a esas conclusiones de hecho”.

TITULO V

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN

DEL PROCESO

CAPITULO I

DESISTIMIENTO

Art. 282º – DESISTIMIENTO DEL PROCESO. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quién se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Art. 283º - DESISTIMIENTO DEL DERECHO. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior; el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción.

No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Art. 284º - REVOCACIÓN. El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPITULO II

ALLANAMIENTO

Art. 285º - OPORTUNIDAD Y EFECTOS. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviese comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 162º.

CAPITULO III

TRANSACCIÓN

Art. 286º - FORMA Y TRAMITE. Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

CAPITULO IV

CONCILIACIÓN

Art. 287º - EFECTOS. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO V

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Art. 288º - PLAZOS. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1º. De seis meses, en primera o única instancia;
- 2º. De tres meses, en segunda instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en los procesos de ejecución y en los incidentes;
- 3º. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente;
- 4º. De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiera sido notificado la resolución que dispone su traslado.

Art. 289º - COMPUTO. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Art. 290º - LITISCONSORCIO. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Art. 291º - IMPROCEDENCIA. No se producirá la caducidad:

- 1º. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
- 2º. En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
- 3º. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.
- 4º. Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Art. 292º - CONTRA QUIENES SE OPERA. La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Art. 293º - QUIENES PUEDEN PEDIR LA DECLARACIÓN. OPORTUNIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

Art. 294º - MODO DE OPERARSE. La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 288, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

Art. 295º - RESOLUCIÓN. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Art. 296º - EFECTOS DE LA CADUCIDAD. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en segunda instancia acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

Libro II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CLASES

Art. 297° - PRINCIPIO GENERAL. Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumario o sumarísimo, o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos, así como en todos aquellos en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible y dentro de los cinco días de notificada por cédula la providencia que lo fije, el actor podrá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.

Art. 298º - JUICIO SUMARIO. Tramitarán por juicio sumario:

1º. Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:

- a. Pago por consignación;
- b. División de condominio;
- c. Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración y las demandas que se promovieren por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo cuando las leyes especiales establecieren otra clase de procedimiento;
- d. Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles;
- e. Cobro de medianería;
- f. Cumplimiento y resolución de contrato o boleto de compra venta de inmuebles;
- g. Cuestiones relacionadas con restricciones y límite del dominio o sobre condominio de muros y cercos y, en particular, las que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural;
- h. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;
- i. Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores;
- j. Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo, o si se hubiere autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviere medios para hacerlo siempre que no se tratare de título ejecutivo;
- k. Daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte;

- l. Cancelación de hipoteca o prenda;
- m. Restitución de cosa dada en comodato.

2º. Los demás casos que la ley establece.

En los supuestos del inc. 1º letras d), i), j), l) y m), la controversia tramitará por juicio sumario o sumarísimo, según lo determine el juez atendiendo a la complejidad de la contienda.

Art. 299º - PROCESO SUMARISIMO. Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 476º:

- 1) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes.
- 2) En los demás casos previstos por este Código u otra ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el juez resolverá cual es la clase de proceso que corresponde.

Art. 300º - ACCION MERAMENTE DECLARATORIA. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio

o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumario o sumarísimo, la demanda deberá ajustarse a los términos del artículo 464º.

El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

CAPITULO II

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Art. 301º - ENUMERACIÓN. CADUCIDAD. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

- 1º. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio;
- 2º. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;
- 3º. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiere obtenerlo sin recurrir a la justicia;
- 4º. Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida;

- 5º. Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.
- 6º. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene;
- 7º. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate;
- 8º. Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41º;
- 9º. Que se practique una mensura judicial;
- 10º. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

Salvo en los casos de los artículos 301, incisos 9º y 10º y 304º, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización. Si el reconocimiento a que se refiere el inciso 1º y el artículo 302 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Art. 302º - TRAMITE DE LA DECLARACIÓN JURADA. En el caso del inciso 1º del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por cierto los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Art. 303º - TRAMITE DE LA EXHIBICIÓN DE COSAS E INSTRUMENTOS. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el

requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quien los tiene.

Art. 304º - PRUEBA ANTICIPADA. Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiere resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1º. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país;
- 2º. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares;
- 3º. Pedido de informes.

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Art. 305º - PEDIDO DE MEDIDAS PRELIMINARES, RESOLUCIÓN Y DILIGENCIAMIENTO. En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiere de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de

prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

Art. 306º - PRODUCCIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA DESPUÉS DE TRABADA LA LITIS. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 304, salvo la atribución conferida al juez por el artículo 36º inciso 2º.

Art. 307º - RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa conforme los valores establecidos por una ley especial sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el art. 644 se declarare que la rendición corresponde, el juez impondrá al demandado una multa de acuerdo a los valores establecidos por una ley especial cuando la negativa hubiere sido maliciosa.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del art. 37º.

Título II

PROCESO ORDINARIO

Capítulo I

DEMANDA

Art. 308º - FORMA DE LA DEMANDA. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1º. El nombre y domicilio del demandante;
- 2º. El nombre y domicilio del demandado;
- 3º. La cosa demandada, designándola con toda exactitud;
- 4º. Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- 5º. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias;
- 6º. La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuera posible determinarlo al promoverla por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Art. 309º - TRANSFORMACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos

plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 343.

Art. 310º - AGREGACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes.

Si no la tuvieren a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Art. 311º - HECHOS NO INVOCADOS EN LA DEMANDA O CONTRADEMANDA. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegaren hechos no invocados en la demanda o contra demanda, los demandantes o reconvenientes, según el caso, podrán agregar, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos. En tales casos se dará traslado a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 334, inc. 1.

Art. 312º - DOCUMENTOS POSTERIORES O DESCONOCIDOS. Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha

posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 334, inc. 1º.

Art. 313º - DEMANDA Y CONTESTACIÓN CONJUNTAS. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 308 y 334, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

Quedan excluidas de esta disposición las acciones fundadas en el derecho de familia.

Art. 314º - RECHAZO "IN LIMINE". Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Art. 315º - TRASLADO DE LA DEMANDA. Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince días.

Cuando la parte demandada fuera la Provincia o una Municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda no será inferior a treinta días.

CAPITULO II

CITACIÓN DEL DEMANDADO

Art. 316º - DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO. La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120º.

Si no se le encontrare se le dejará un aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 142º.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Art. 317º - DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE FUERA DE LA JURISDICCIÓN. Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en las convenciones vigentes sobre comunicaciones entre magistrados.

Art. 318º - PROVINCIA DEMANDADA. En las causas en que la Provincia fuere parte, la citación se hará por oficios dirigidos al Gobernador y al fiscal de estado o funcionario que tuviere sus atribuciones.

Art. 319º - AMPLIACIÓN Y FIJACIÓN DE PLAZO. En los casos del art. 317 el plazo de quince días se ampliará en la forma prescripta en el art. 159º.

Si el demandado residiese fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 320º - DEMANDADO INCIERTO O CON DOMICILIO O RESIDENCIA IGNORADOS. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorase se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los artículos 146, 147 y 148.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

Art. 321º - DEMANDADOS CON DOMICILIOS O RESIDENCIAS EN DIFERENTES JURISDICCIONES. Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Art. 322º - CITACIÓN DEFECTUOSA. Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 150º.

CAPITULO III

EXCEPCIONES PREVIAS

Art. 323º - FORMA DE DEDUCIRLAS. PLAZO Y EECTOS. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda o la reconvención.

Si la parte demandada fuere la Provincia o una Municipalidad el plazo para oponer excepciones será de veinte días.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción, el plazo para oponer excepciones será el que resulte de restar cinco días del que corresponda para contestar la demanda según la distancia.

La prescripción podrá oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvención.

El rebelde sólo podrá hacerlo con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.

Art. 324º - EXCEPCIONES ADMISIBLES. Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

- 1º. Incompetencia;
- 2º. Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3º. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva;
- 4º. Litispendencia;
- 5º. Defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- 6º. Cosa juzgada;
- 7º. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho;
- 8º. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Art. 325º - ARRAIGO. Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la Provincia, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Art. 326º - REQUISITO DE ADMISIÓN. No se dará curso a las excepciones:

- 1º. Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente;
- 2º. Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente;
- 3º. Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva;
- 4º. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2º, 3º y 4º, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

Art. 327º - PLANTEAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES Y TRASLADO. Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Art. 328º - AUDIENCIA DE PRUEBA. Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez designará audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

Art. 329º - EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. Una vez firme la resolución que

desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Art. 330° - RESOLUCIÓN Y RECURSOS. El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inciso 3° del artículo 324, y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

Art. 331° - EFECTO DE LA ADMISIÓN DE LAS EXCEPCIONES. Una vez firme la resolución que declare procedentes excepciones previas, se procederá:

- 1°. A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario, se archivará.
- 2°. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8° del artículo 324, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
- 3°. A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
- 4°. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2° y 5° del artículo 324, o en el artículo 325. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Art. 332º - EFECTOS DEL RECHAZO DE LAS EXCEPCIONES O DE LA SUBSANACION DE LOS DEFECTOS. Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el art. 323, último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda; esta resolución será notificada personalmente o por cédula. Subsano el defecto legal, se correrá nuevo traslado por el plazo establecido en el art. 315.

CAPITULO IV

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Y RECONVENCIÓN

Art. 333º -PLAZO. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 315, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Art. 334º - CONTENIDO Y REQUISITOS. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieran carácter previo.

Deberá además:

- 1º. Reconocer o negar categóricamente cada uno de hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas

copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba;

2º. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa;

3º. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 308.

Art. 335º - RECONVENCIÓN. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Art. 336º - TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS. Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince o cinco días

respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 312º.

Art. 337º - TRAMITE POSTERIOR SEGÚN LA NATURALEZA DE LA CUESTION. Con el escrito de contestación a la demanda, o la reconvención, en su caso, el pleito se abrirá a prueba si mediare el supuesto previsto en el artículo siguiente. Si fuere de puro derecho, se conferirá nuevo traslado por su orden, con lo que quedará concluso para definitiva.

CAPITULO V

PRUEBA

Sección 1ª.

NORMAS GENERALES

Art. 338º - APERTURA A PRUEBA. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

Art. 339º - OPOSICIÓN. Si alguna de las partes se opusiere dentro de quinto día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado.

La resolución sólo será apelable si dejara sin efecto la apertura a prueba.

Art. 340º - PRESCINDENCIA DE APERTURA A PRUEBA POR CONFORMIDAD DE PARTES. Si dentro de quinto día de quedar firme la providencia de apertura a prueba todas las partes manifestaren que no tienen ninguna a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, el juez llamará autos para sentencia.

Art. 341º - CLAUSURA DEL PERIODO DE PRUEBA. El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

Art. 342º - PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Art. 343º - HECHOS NUEVOS. Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviere relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

En los supuestos mencionados en los párrafos precedentes, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

Art. 344º. INAPELABILIDAD. La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

Art. 345º - PLAZO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA. El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr luego de transcurrido el previsto por el art. 339 sin que se hubiere formulado oposición o una vez resuelta ésta en su caso.

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez días, indicándose concretamente a qué hechos se refieren los medios ofrecidos; si no se observare este requisito el juez podrá declararlas inadmisibles sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 342.

Art. 346º - FIJACIÓN Y CONCENTRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos.

Se concentraran en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Art. 347º - PRUEBA A PRODUCIR EN EL EXTRANJERO. La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

Art. 348º - ESPECIFICACIONES. Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Art. 349º - INADMISIBILIDAD. No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 350º - FACULTAD DE LA CONTRAPARTE. DEBER DEL JUEZ. La parte contraria y el juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el art. 432º.

Art. 351º - PRESCINDENCIA DE PRUEBA NO ESENCIAL. Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

Art. 352º - COSTAS. Cuando solo una de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar dónde debieran practicarse las diligencias.

Art. 353º - CONTINUIDAD DEL PLAZO DE PRUEBA. Salvo en los supuestos del art. 158, el plazo de prueba no se suspenderá.

Art. 354º - CONSTANCIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES. Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Art. 355º - CARGA DE LA PRUEBA. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Art. 356º - MEDIOS DE PRUEBA. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por lo que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Art. 357º - INAPELABILIDAD. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la alzada que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 358º - CUADERNOS DE PRUEBA. Se formará cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Art. 359º - PRUEBA DENTRO DEL RADIO DEL JUZGADO. Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Art. 360º - PRUEBA FUERA DEL RADIO DEL JUZGADO. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Art. 361º - PLAZO PARA EL LIBRAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS Y EXHORTOS. Las partes deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos y retirarlos para su diligenciamiento en el plazo de cinco días contados desde la notificación por ministerio de la ley, de la providencia que los ordenó.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer apartado del art. 432, se tendrá por desistida de la prueba a la parte que no retire el oficio o exhorto dentro del plazo o si dentro de quince días contados desde la fecha del retiro del oficio o exhorto, no lo presentare ante el juzgado requerido o repartición correspondiente y habiéndolo hecho, no informare en el expediente esa circunstancia y, en su caso, el juzgado y secretaría en que ha quedado radicado y la fecha de la audiencia.

Art. 362º - NEGLIGENCIA. Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

Art. 363º - PRUEBA PRODUCIDA Y AGREGADA. Se desestimaré el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 259, inciso 2º.

Art. 364º - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de

conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Sección 2ª.

PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 365º - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Art. 366º - DOCUMENTO EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra.

Art. 367º - DOCUMENTOS EN PODER DE TERCERO. Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Art. 368º - COTEJO. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 436 y siguientes, en lo que correspondiere.

Art. 369º - INDICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL COTEJO. En los escritos a que se refiere el artículo 437 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Art. 370º - ESTADO DEL DOCUMENTO. A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Art. 371º - DOCUMENTOS INDUBITADOS. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

- 1º. Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- 2º. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación;
- 3º. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique;
- 4º. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Art. 372º - CUERPO DE ESCRITURA. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Art. 373º - REDARGUCION DE FALSEDAD. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Sección 3ª

PRUEBA DE INFORMES

REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

Art. 374º - PROCEDENCIA. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrán requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Art. 375º - SUSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Art. 376º - RECAUDOS Y PLAZOS PARA LA CONTESTACIÓN. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informe o remitir el expediente dentro de veinte días hábiles y las entidades privadas dentro de diez, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a las empresas prestatarias de servicios públicos que correspondiere y a la Municipalidad, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

Art. 377º - RETARDO. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Cuando el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá la multa que se determine por ley especial.

La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Art. 378º - ATRIBUCIONES DE LOS LETRADOS PATROCINANTES. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como la remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Art. 379º - COMPENSACIÓN. Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Art. 380º - CADUCIDAD. Si vencido el plazo fijado para contestar el informe la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

Art. 381º - IMPUGNACIÓN POR FALSEDAD. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del art. 37 y a favor de la parte que ofreció la prueba.

Sección 4ª

PRUEBA DE CONFESIÓN

Art. 382º - OPORTUNIDAD. En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, según el tipo de proceso, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva, con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

Art. 383º - QUIENES PUEDEN SER CITADOS. Podrán, asimismo, ser citados a absolver posiciones:

- 1º. Los representantes de los incapaces por los hechos en que se hayan intervenido personalmente en ese carácter;
- 2º. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta;
- 3º. Los órganos o los representantes de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieran facultad para obligarlas.

Art. 384º - ELECCIÓN DEL ABSOLVENTE. La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro de quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

- 1º. Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos;
- 2º. Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones;
- 3º. Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito.

El juez, sin sustanciación alguna dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

Art. 385º - DECLARACIÓN POR OFICIO. Cuando litigare la Provincia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Art. 386º - POSICIONES SOBRE INCIDENTES. Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que se objeto de aquél.

Art. 387º - FORMA DE LA CITACIÓN. El que deba declarar será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso en los términos del art. 395º.

La cédula deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por el juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.

La parte que actúa por derecho propio será notificada en el domicilio constituido.

No procede citar por edictos para la absolución de posiciones.

Art. 388º - RESERVA DEL PLIEGO E INCOMPARECENCIA DEL PONENTE. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado en secretaría media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigirlos.

Art. 389º - FORMA DE LAS POSICIONES. Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refirieren a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las parte, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

Art. 390º - FORMA DE LAS CONTESTACIONES. El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

Art. 391º - CONTENIDO DE LAS CONTESTACIONES. Si las posiciones se refirieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

Art. 392º - POSICIÓN IMPERTINENTE. Si la parte estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

Art. 393º - PREGUNTAS RECÍPROCAS. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Art. 394º - FORMA DEL ACTA. Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el juez y el secretario.

Art. 395º - CONFESIÓN FICTA. Si el citado no compareciere a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

Art. 396º - ENFERMEDAD DEL DECLARANTE. En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los miembros del tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el absolvente, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Art. 397º - JUSTIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD. La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del art. 395, párrafo primero.

Art. 398º - LITIGANTE DOMICILIADO FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO. La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos kilómetros del asiento del

juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el juez de la causa, en la audiencia que se señale.

Art. 399° - AUSENCIA DEL PAIS. Si estuviere pendiente la absolución de posiciones la parte que tuviere que ausentarse del país deberá requerir al juez que anticipe la audiencia, si fuere posible; si no formulare oportunamente dicho pedido la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa si no compareciere.

Art. 400° - POSICIONES EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la primera, en la oportunidad establecida por el artículo 382; y en la alzada, en el supuesto del artículo 259, inciso 4°.

Art. 401° - EFECTOS DE LA CONFESIÓN EXPRESA. La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1°. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente;
- 2°. Recayeren sobre hechos cuya investigación prohíba la ley;
- 3°. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Art. 402° - ALCANCE DE LA CONFESIÓN. En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1º. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independiente unos de otros;
- 2º. Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles;
- 3º. Las modalidades del caso hicieron procedente la divisibilidad.

Art. 403º - CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL. La confesión hecha fuera del juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Sección 5ª

PRUEBA DE TESTIGOS

Art. 404º - PROCEDENCIA. Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

Art. 405º - TESTIGOS EXCLUIDOS. No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Art. 406º - OPOSICIÓN. Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediere por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Art. 407º - OFRECIMIENTO. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Art. 408º - NUMERO DE TESTIGOS. Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número se citará a los ocho primeros, y luego de examinarlos, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y, en su caso, ejercer la facultad que le otorga el art. 430.

Art. 409º - AUDIENCIA. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día de todos los testigos.

Cuando el número de los ofrecidos por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el art. 417º.

El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias pre-indicadas.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública.

Art. 410º - CADUCIDAD DE LA PRUEBA. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

- 1º. No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón;
- 2º. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias;
- 3º. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto día.

Art. 411º - FORMA DE LA CITACIÓN. La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo

menos, y en ella se transcribirá la parte del artículo 409 que se refiere a la obligación de comparecer y a la utilización de la fuerza pública.

Art. 412º - CARGA DE LA CITACIÓN. El testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

Art. 413º - INASISTENCIA JUSTIFICADA. Además de las causas de justificación de la inasistencia librada a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1º. Si la citación fuera nula;

2º. Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 411, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia, y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Art. 414º - TESTIGO IMPOSIBILITADO DE COMPARECER. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del art. 397, párrafo primero. Si se comprobase que pudo comparecer, ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro de quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Art. 415º - INCOMPARECENCIA Y FALTA DE INTERROGATORIO. Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquel, sin sustanciación alguna.

Art. 416º - PEDIDO DE EXPLICACIONES A LAS PARTES. Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimaren necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Art. 417º - ORDEN DE LAS DECLARACIONES. Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Art. 418º - JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD. Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Art. 419º - INTERROGATORIO PRELIMINAR. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1º. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;

2º. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado;

3º. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito;

4º. Si es amigo íntimo o enemigo;

5º. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contrario no hubiere podido ser inducida en error.

Art. 420º - FORMA DEL EXAMEN. Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes; aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 389, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el art. 394º.

Art. 421º - FORMA DE LAS PREGUNTAS. Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o

vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Art. 422º - NEGATIVA A RESPONDER. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- 1º. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor;
- 2º. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Art. 423º - FORMA DE LAS RESPUESTAS. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez la exigirá.

Art. 424º - INTERRUPCION DE LA DECLARACIÓN. Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa conforme a los valores establecidos por ley especial. En caso de reincidencia incurrirá en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere.

Art. 425º - PERMANENCIA. Después que prestare su declaración los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiere lo contrario.

Art. 426º - CAREO. Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Art. 427º - FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO. Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Art. 428º - SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Art. 429º - RECONOCIMIENTO DE LUGARES. Si el reconocimiento de algún sitio contribuyere a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Art. 430º - PRUEBA DE OFICIO. El juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Art. 431º - TESTIGOS DOMICILIADOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Art. 432º - DEPOSITO Y EXAMEN DE LOS INTERROGATORIOS. En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Art. 433º - EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER. Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de los exceptuados por normas legales vigentes.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Art. 434º - IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS. Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sección 6ª.

PRUEBA DE PERITOS

Art. 435º - PROCEDENCIA. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad especializada.

Art. 436º - PERITO. CONSULTORES TÉCNICOS. La prueba pericial estará a cargo de un perito único nombrado de oficio por el juez salvo cuando una ley especial estableciere un régimen distinto.

En el proceso de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el art. 614º, inc. 3º.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres el juez les impartirá las directivas para la producción del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

Art. 437º - DESIGNACIÓN. PUNTOS DE PERICIA. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá si se tratare de juicio ordinario, o la demanda, en los demás casos, podrá formular la manifestación a que se refiere el art. 456 ó, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Art. 438º - DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS DE PERICIA. PLAZO. Contestado el traslado que correspondiere según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de quince días.

Art. 439º - REEMPLAZO DEL CONSULTOR TÉCNICO. HONORARIOS. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el

reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Art. 440º - ACUERDO DE PARTES. Antes de que el juez ejerza la facultad que le confiere el art. 438, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán asimismo designar consultores técnicos.

Art. 441º - ANTICIPOS DE GASTOS. Si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberá depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día de ordenado y se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Art. 442º - IDONEIDAD. Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Art. 443º - RECUSACION. El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro de quinto día de notificado el nombramiento, por ministerio de la ley.

Art. 444º - CAUSALES. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del art. 442, párrafo segundo.

Art. 445º - TRAMITE. RESOLUCIÓN. Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro de tercero día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

Art. 446º - REEMPLAZO. En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Art. 447º - ACEPTACIÓN DEL CARGO. El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro de tercero día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

La alzada podrá determinar el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Art. 448º - REMOCIÓN. Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

Art. 449º - PRÁCTICA DE LA PERICIA. La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Art. 450º - PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN. El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Art. 451º - TRASLADO. EXPLICACIONES. NUEVA PERICIA. Del dictamen el perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a

instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos dentro de quinto día de notificadas las partes, por ministerio de la ley, de la resolución que ordena agregar dicho escrito; o por los letrados de las partes hasta la oportunidad de alegar.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Art. 452º - DICTAMEN INMEDIATO. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe, por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Art. 453º. PLANOS. EXAMEN CIENTÍFICO Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS. De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

- 1º. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos;

2º. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos;

3º. Reconstrucción de los hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas en los términos de los artículos 449º, y, en su caso, 451º.

Art. 454º - CONSULTAS CIENTÍFICAS O TÉCNICAS. A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les corresponda percibir.

Art. 455º - EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 451º y 452º y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Art. 456º - CARGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS. Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 437º, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

- 1º. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 435º, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción decisivos, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.
- 2º. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.

Sección 7ª

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Art. 457º - MEDIDAS ADMISIBLES. El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1º. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas;
- 2º. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;
- 3º. Las medidas previstas en el artículo 451.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

Art. 458º - FORMA DE LA DILIGENCIA. A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

Sección 8ª

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Art. 459º - ALTERNATIVA. Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 337.

* Art. 460º - AGREGACIÓN DE LAS PRUEBAS. ALEGATOS. Producida la prueba, el oficial primero sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará que se agregue al expediente.

Cumplido este trámite, el oficial primero pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará personalmente o por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad, para que presenten, si lo creyeren conveniente, el escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

(*) Modificado según Ley 1687.

Art. 461º - LLAMAMIENTOS DE AUTOS. Sustanciado el pleito en el caso del artículo 459, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el Secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Art. 462º - EFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS. Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse mas escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 36, inciso 2º. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

Art. 463º - NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia será notificada de oficio, dentro de tercero día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el oficial primero.

TITULO III

PROCESOS SUMARIO Y SUMARISIMO

CAPITULO I

PROCESO SUMARIO

Art. 464º - DEMANDA, CONTESTACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA. Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto por el artículo 308 se dará traslado por diez días. Cuando la parte demandada fuere la Provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será el establecido en el artículo 315. Para la contestación regirá lo dispuesto en el artículo 334.

Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental en los términos del artículo 310 y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse, observando lo dispuesto en el artículo 345, párrafo segundo.

Dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a hechos invocados por el demandado o reconvenido, que no hubiesen sido aducidos en la demanda o reconvención siempre que tengan relación con las cuestiones a que se refiere el proceso y directa incidencia en la decisión del litigio.

Con respecto a la prueba documental, se observará lo dispuesto por el artículo 311º.

Art. 465º - RECONVENCIÓN. La reconvención será admisible en los términos del artículo 335. Deducida, se dará traslado por diez días.

Art. 466º - EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se regirán por las mismas normas del proceso ordinario, pero se opondrán conjuntamente con la contestación a la demanda.

Art. 467º - TRAMITE POSTERIOR. Contestada la demanda o la reconvención, vencido el plazo para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos, el juez declarará la cuestión de puro derecho y firme dicha providencia llamará autos para sentencia.

Si hubiere hechos controvertidos, en una misma providencia designará perito en los términos del artículo 472, fijará la audiencia en que tendrá lugar la absolución de posiciones, las declaraciones de los testigos y, eventualmente, las explicaciones que deban dar los peritos, ordenará los oficios que hayan sido solicitados por las partes y acordará el plazo que estimare necesario para la producción de las demás pruebas.

La audiencia se designará en fecha que permita el diligenciamiento de las medidas que en ella deban realizarse.

Respecto de la prueba testimonial regirá lo dispuesto en el artículo 409, párrafo segundo.

La providencia que fija la audiencia se notificará de oficio y por cédula.

Art. 468º - ABSOLUCIÓN DE POSICIONES. Sólo podrá pedirse la absolución de posiciones en primera instancia una sola vez, deberá solicitarse en la oportunidad mencionada en el artículo 464, segundo párrafo.

Art. 469º - NÚMERO DE TESTIGOS. Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte. Si se hubiese propuesto un mayor número, el juez citará a los cinco primeros y luego de examinados, de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios si fuesen estrictamente necesarios.

Art. 470º - CITACIÓN DE TESTIGOS. Para la citación y comparecencia del testigo regirá lo dispuesto en los artículos. 411 y 412.

Art. 471º - JUSTIFICACIÓN DE LA INCOMPARECENCIA. La inasistencia del testigo a la audiencia supletoria sólo podrá justificarse por una vez, por causa grave invocada con anterioridad. La fuerza mayor que hubiese impedido la justificación anticipada será excusable si se la hiciere valer dentro de las veinticuatro horas de celebrada la audiencia, para lo cual deberá acompañarse la prueba del hecho, o acreditarse sumariamente dentro del plazo que fije el juez.

Art. 472º - PRUEBA PERICIAL. Si fuese pertinente la prueba pericial, el juez designará perito único de oficio, quien deberá presentar su dictamen con anticipación de cinco días al acto de la audiencia de prueba.

El perito podrá ser recusado dentro de tercero día de su nombramiento. Deducida la recusación se procederá en la forma establecida en el artículo 445.

El nombramiento y actuación de los consultores técnicos se ajustará a lo establecido en los artículos 436, 437, 439, 449, 450, 451 y 452.

Art. 473º - PRUEBA DE INFORMES. ALEGATOS. Si producidas las pruebas quedare pendiente únicamente la de informes en su totalidad o parte, y esta no fuere esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la alzada.

No existiendo prueba pendiente de producción, con la salvedad establecida en el párrafo anterior, el juez declarará clausurado el período correspondiente. Esta resolución será notificada por cédula y dentro de los seis días de tener conocimiento de ella, las partes podrán presentar alegato. El plazo para alegar es común.

Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se procederá en la forma establecida en el artículo 461.

Art. 474º - RECURSOS. Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva.

Las apelaciones deducidas contra resoluciones que desestiman las excepciones previstas en los incisos 6º, 7º y 8º del artículo 324 se concederán en efecto diferido. Las interpuestas respecto de providencias cautelares tramitarán en incidente por separado.

Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, estarán sujetas al régimen del artículo 357.

Art. 475º - NORMAS SUPLETORIAS. En cuanto no se hallare previsto, regirán las normas generales en lo que fuesen compatibles con el carácter sumario del procedimiento.

CAPITULO II

PROCESO SUMARISIMO

Art. 476º - TRAMITE. En los casos en que se promoviere juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiere, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso sumario, con estas modificaciones:

- 1º. No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención;
- 2º. Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación a la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de cinco días;
- 3º. Para la prueba que solo pueda producirse en audiencia, esta deberá ser señalada para dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;
- 4º. No procederá la presentación de alegato;
- 5º. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.
- 6º. En el supuesto del artículo 299, inciso 1º, la demanda rechazada, únicamente podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia.

Libro III
PROCESOS DE EJECUCIÓN

Título I
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPITULO I
SENTENCIA DE TRIBUNALES
ARGENTINOS

Art. 477° - RESOLUCIONES EJECUTABLES. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme.

El título ejecutorio consistirá, en éste caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

Art. 478º - APLICACIÓN A OTROS TÍTULO EJECUTABLES. Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

- 1º. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados;
- 2º. A la ejecución de multas procesales;
- 3º. Al cobro de honorarios regulados en conceptos de costas.

Art. 479º - COMPETENCIA. Será juez competente para la ejecución:

- 1º. El que pronunció la sentencia;
- 2º. El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente;
- 3º. El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

Art. 480º - SUMA LÍQUIDA. EMBARGO. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con normas establecidas para el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Art. 481º - LIQUIDACIÓN. Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación, dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco días.

Art. 482º - CONFORMIDAD. OBJECIONES. Expresada la conformidad por el deudor o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 480.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 179 y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trata de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

Art. 483º - CITACIÓN DE VENTA. Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro de quinto día.

Art. 484º - EXCEPCIONES. Solo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- 1º. Falsedad de la ejecutoria;
- 2º. Prescripción de la ejecutoria;
- 3º. Pago;
- 4º. Quita, espera o remisión.

Art. 485º - PRUEBA. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Art. 486º - RESOLUCIÓN. Vencidos los cinco días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por cinco días, mandará continuar la ejecución, o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

Art. 487º - RECURSOS. La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

Art. 488º - CUMPLIMIENTO. Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Art. 489º - ADECUACIÓN DE LA EJECUCIÓN. A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Art. 490º - CONDENA A ESCRITURAR. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Art. 491º - CONDENA A HACER. En caso de que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37º.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas de los artículos 481 y 482, o por juicio sumario, según aquel lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Art. 492º - CONDENA A NO HACER. Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 493º - CONDENA A ENTREGAR COSAS. Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librá mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 484, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el

mismo juez, por las normas de los artículos 481 ó 482 o por juicio sumario, según aquel lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Art. 494º - LIQUIDACIÓN EN CASOS ESPECIALES. Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros, o si hubiere conformidad de partes a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario, sumario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

CAPITULO II

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS.

Art. 495º - CONVERSIÓN EN TÍTULO EJECUTORIO. Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

- 1º. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- 2º. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

- 3º. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley Nacional.
- 4º. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
- 5º. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 496º - COMPETENCIA. RECAUDOS. SUSTANCIACIÓN. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 497º - EFICACIA DE SENTENCIA EXTRANJERA. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 495º.

Art. 498º - LAUDOS DE TRIBUNALES ARBITRALES EXTRANJEROS. Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

- 1º. Se cumplieren los recaudos del art. 495, en lo pertinente.
- 2º. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido en el artículo. 721.

TITULO II

JUICIO EJECUTIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 499º - PROCEDENCIA. Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 504º, inciso 4º, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Art. 500º - OPCIÓN POR PROCESO DE CONOCIMIENTO. Si, en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso resolverá cuál es la clase de proceso aplicable.

Art. 501º - DEUDA PARCIALMENTE LÍQUIDA. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Art. 502º - TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1º. El instrumento público presentado en forma;

- 2º. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.
- 3º. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante juez competente para conocer en la ejecución;
- 4º. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 504º;
- 5º. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial;
- 6º. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;
- 7º. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Art. 503º - CRÉDITO POR EXPENSAS COMUNES. Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Art. 504º - PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

- 1º. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución;
- 2º. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y en caso

afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda;

- 3º. Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá, sin más trámite ni recurso alguno;
- 4º. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición si la deuda fuese condicional.

Art. 505º - CITACIÓN DEL DEUDOR. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 316º y 317º, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco, por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los co-ejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos. 510º y 521º, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Art. 506º - EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA. Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Art. 507º - DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMA. Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito, designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 510º y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia del remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

Art. 508º - CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS. Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince días de su realización.

Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Art. 509º - FIRMA POR AUTORIZACIÓN O A RUEGO. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPITULO II

EMBARGO Y EXCEPCIONES

Art. 510º - INTIMACIÓN DE PAGO Y PROCEDIMIENTO PARA EL EMBARGO.

El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 502º y 503º, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

1º. Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 507º, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.

2º. El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

*Si no se encontrare personal en la cual diligenciar la intimación del pago y el embargo, se procederá en la forma prevista en el art. 316º, segundo párrafo de este Código.

Ley 1901, incorpora último párrafo del inciso 2º. 28/07/1987

3º. El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no

estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Art. 511º - DENEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN. Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

Art. 512º - BIENES EN PODER DE UN TERCERO. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 513º - INHIBICIÓN GENERAL. Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado la inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Art. 514º - ORDEN DE LA TRABA. PERJUICIOS. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre bienes determinados con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Art. 515º - DEPOSITARIO. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor.

Art. 516º - DEBER DE INFORMAR. Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiere peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 206º.

Art. 517 – EMBARGO DE INMUEBLES O MUEBLES REGISTRABLES. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

Art. 518º - COSTAS. Practicada la intimación, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquélla.

Art. 519º - AMPLIACIÓN ANTERIOR A LA SENTENCIA. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago.

Art. 520º - AMPLIACIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro de quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Art. 521º - INTIMACIÓN DE PAGO. OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, dentro de cinco días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 308º, y 334º, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 41º.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

Art. 522º - TRAMITES IRRENUNCIABLES. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

Art. 523º - EXCEPCIONES. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1º. Incompetencia;
- 2º. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;
- 3º. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente;
- 4º. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda;
- 5º. Prescripción;
- 6º. Pago documentado, total o parcial;
- 7º. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución;
- 8º. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado;
- 9º. Cosa juzgada.

Art. 524º - NULIDAD DE LA EJECUCIÓN. El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 521, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

- 1º. No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones;
- 2º. Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

Art. 525º - SUBSISTENCIA DEL EMBARGO. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Art. 526º - TRAMITE. El juez desestimarà sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

Art. 527º - EXCEPCIONES DE PURO DERECHO. FALTA DE PRUEBA. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado; si no se lo

hubiere contestado, el plazo se contará desde que se hubiere requerido la resolución.

Art. 528º - PRUEBA. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias, y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio sumario, en lo pertinente.

Art. 529º - SENTENCIA. Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente; el juez pronunciará sentencia dentro de los diez días.

Art. 530º - SENTENCIA DE REMATE. La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

Art. 531º - NOTIFICACIÓN AL DEFENSOR OFICIAL. Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

Art. 532º - JUICIO ORDINARIO POSTERIOR. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquélla.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiesen allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

Art. 533º - APELACIÓN. La sentencia de remate será apelable:

- 1º. Cuando se tratare del caso previsto en el artículo 526; párrafo primero;
- 2º. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho;
- 3º. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas;
- 4º. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuvieren la sentencia de remate o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

Art. 534º - EFECTO. FIANZA. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la alzada.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Art. 535º - FIANZA REQUERIDA POR EL EJECUTADO. La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo requiriere el ejecutado en los casos en que, conforme al artículo. 532, tuviere la facultad de promover el juicio ordinario posterior.

Quedará cancelada:

- 1º. Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los quince días de haber sido otorgada;
- 2º. Si habiéndola deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

Art. 536º - CARÁCTER Y PLAZO DE LAS APELACIONES. Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

Art. 537º - COSTAS. Las costas del juicio ejecutivo, serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Art. 538º - LÍMITES Y MODALIDADES DE LA EJECUCION. Durante el curso del proceso de ejecución, el juez podrá de oficio o a pedido de parte y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

DE REMATE

Sección 1º

ÁMBITO. RECURSOS. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN

PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES

Art. 539º - ÁMBITO. Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se regirá por las normas de derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en éste Código solo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

Art. 540° - RECURSOS. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que:

- 1°. No pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior;
- 2°. Debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al artículo. 532°, no obstante, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante;
- 3°. Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte;
- 4°. En los casos de los artículos. 533°, inc. 4° y 571°, segundo párrafo.

Art. 541° - DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 534° el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los artículos. 481° y 482°. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Art. 542° - ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS O ACCIONES. Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo dispuesto por el artículo. 553°.

Sección 2°

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES

Art. 543° -MARTILLERO. DESIGNACIÓN. CARÁCTER DE SU ACTUACIÓN. REMOCIÓN. El Superior Tribunal de Justicia abrirá, cada año, un registro en el que podrán inscribirse los martilleros con más de dos años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que reglamente el mismo. De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar. quienes deberán aceptar el cargo dentro de tercero día de notificados.

El martillero será nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existiese acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reune los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro de quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del artículo 545°.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; solo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley. (Dcto. Pcial. N° 2122/00)

VER LEY 2577: "Art. 1°.- ELIMINASE del primer párrafo del art. 543° del Código Procesal Civil y Comercial, el requisito de dos (2) años de antigüedad en la matrícula de martillero para poder acceder a la inscripción en el registro allí mismo previsto" (B.O. 3348/2001 pág.1)

Art. 544° - DEPÓSITO DE LOS IMPORTES PERCIBIDOS POR EL MARTILLERO. RENDICIÓN DE CUENTAS. El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres días de realizado. Si no lo hiciere oportunamente sin justa causa, carecerá de derecho a cobrar comisión.

Art. 545º - COMISIÓN. ANTICIPO DE FONDOS. El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley, o en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare también su culpa, tendrá derecho a la comisión, que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de tercero día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicitare y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

Art. 546º - EDICTOS. El remate se anunciará, por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos. 146º, 147º y 148º. Si se tratare de bienes de escaso valor, solo se publicarán en el Boletín Oficial, por un día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardase relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren, el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionarán asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto del remate y, en su caso las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horarios de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho horas antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco días contados desde la última publicación.

Art. 547º - PROPAGANDA. INCLUSIÓN INDEBIDA DE OTROS BIENES. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento de la base.

No se podrá mencionar en la propaganda ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 548º - PREFERENCIA PARA EL REMATE. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantía que tuvieran los créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de poner martillero si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere otorgado esa prerrogativa.

Art. 549º - SUBASTA PROGRESIVA. Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez, a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Art. 550º - POSTURAS BAJO SOBRE. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia, podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Art. 551º - COMPRA EN COMISIÓN. El comprador deberá indicar dentro de tercero día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41º, en lo pertinente.

Art. 552º - REGULARIDAD DEL ACTO. Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio el ejecutante, el ejecutado y el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

Sección 3º.

SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES.

Art. 553º - SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES. Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

- 1º. Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 543º.
- 2º. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.
- 3º. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
- 4º. Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondieren un informe sobre las condiciones de dominio o gravámenes.
- 5º. La providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes y se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro de tercero día de notificados.

Art. 554º - ARTICULACIONES INFUNDADAS. ENTREGA DE LOS BIENES, Al adjudicatario que planteara cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá la multa que prevé el artículo 561º.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.

Sección 4ª

SUBASTA DE INMUEBLES

A) DECRETO DE LA SUBASTA

Art. 555º - EMBARGOS DECRETADOS POR OTROS JUZGADOS. ACREEDORES HIPOTECARIOS. Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro de tercero día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Art. 556º - RECAUDOS. Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

- 1º. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones;
- 2º. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal;
- 3º. Sobre el estado jurídico del bien, según las constancias del registro de propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo intimará al deudor para que dentro de tercero día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título, o en su caso, el testimonio.

Art. 557º - DESIGNACIÓN DE MARTILLERO. LUGAR DEL REMATE. Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 543º y se determinará la base y el lugar donde aquélla debe realizarse que será donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resolviera el juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente.

Se fijará, también, el día y la hora, que no podrán ser alterados, salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 547º.

Art. 558º - BASE. TASACIÓN. Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base los dos tercios de la última valuación fiscal o actualización correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los artículos 447º y 448º.

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean mal vendidos.

B) CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

Art. 559º - DOMICILIO DEL COMPRADOR. El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto, y no lo denunciare oportunamente, se aplicará la norma del artículo 41º, en lo pertinente.

C) DEBERES Y FACULTADES

DEL COMPRADOR

Art. 560º - PAGO DEL PRECIO. SUSPENSIÓN DEL PLAZO. Dentro de los cinco días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del artículo 564º.

La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

Art. 561º - ARTICULACIONES INFUNDADAS DEL COMPRADOR. Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Art. 562º - PEDIDO DE INDISPONIBILIDAD DE FONDOS. El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre cuando prescindiere de aquélla, salvo si la demora en la realización de estos trámites les fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

D) SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO

Art. 563º - SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. El ejecutado solo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiere descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento, tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 560º, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento solo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuere el acreedor hipotecario, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del ejecutante.

Salvo si se tratare de acreedor hipotecario, el comprador no es parte en las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado.

E) NUEVAS SUBASTAS

Art. 564º - NUEVA SUBASTA POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR. Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas por ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

Art. 565º - FALTA DE POSTORES. Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

F) PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA.

TRAMITES POSTERIORES.

DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE.

Art. 566º - PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA. La venta judicial solo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

Art. 567º - ESCRITURACIÓN. La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por el escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

Art. 568º - LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS. Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el registro de la propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Art. 569º - DESOCUPACIÓN DE INMUEBLES. No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sección 5ª.

PREFERENCIAS. LIQUIDACIÓN. PAGO.

FIANZA.

Art. 570º - PREFERENCIAS. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

Art. 571º - LIQUIDACIÓN. PAGO. FIANZA. Dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante podrá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviera el proceso ordinario dentro del plazo de quince días desde que aquella se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

Sección 6ª

NULIDAD DE LA SUBASTA

Art. 572º - NULIDAD DE LA SUBASTA A PEDIDO DE PARTE. La nulidad del remate, a pedido de parte, solo podrá plantearse hasta dentro de quinto día de realizado.

El pedido será desestimado in limine si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido.

Esta resolución será apelable; si la alzada la confirmare se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco días a las partes, al martillero y al adjudicatario, dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

Art. 573º - NULIDAD DE OFICIO. El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

Sección 7ª.

TEMERIDAD

Art. 574º - TEMERIDAD. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 530 sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TITULO III

EJECUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 575º - TÍTULOS QUE LAS AUTORIZAN. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Art. 576º - REGLAS APLICABLES. En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

- 1º. Solo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título;
- 2º. Solo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Sección 1ª.

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Art. 577º - EXCEPCIONES ADMISIBLES. Además de las excepciones autorizadas por los incisos. 1º, 2º, 3º, 4º y 9º del artículo 523 y en el artículo 524º, el deudor podrá oponer, únicamente las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas solo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

Art. 578º - INFORME SOBRE CONDICIONES DEL INMUEBLE HIPOTECADO. En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al registro de la propiedad para que informe:

1º. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios;

2º. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Art. 579º - TERCER POSEEDOR. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

Sección 2ª.

EJECUCIÓN PRENDARIA

Art. 580º - PRENDA CON REGISTRO. En la ejecución de prenda con registro solo procederán las excepciones enumeradas en los incisos. 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 9º del artículo 523º y en el artículo 524º.

Art. 581º - PRENDA CIVIL. En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 577º, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Sección 3ª

EJECUCIÓN COMERCIAL

Art. 582º - PROCEDENCIA. Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

- 1º. Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.
- 2º. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatorio o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Art. 583º - EXCEPCIONES ADMISIBLES. Solo serán admisibles las excepciones previstas en los incisos. 1º, 2º, 3º, 4º y 9º del artículo 523º y en el artículo 524º y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas solo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniales.

Sección 4ª.

EJECUCIÓN FISCAL

Art. 584º - PROCEDENCIA. Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establezcan.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

Art. 585º - PROCEDIMIENTO. La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previeren procederán las excepciones autorizadas en los incisos. 1º, 2º, 3º y 9º del artículo 523º y en el artículo 524º y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción.

Las excepciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos.

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

Título I

PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUECES DE PAZ LEGOS

Art. 586º - TRAMITE. Los jueces de paz legos, en las causas de su competencia, adoptarán el trámite previsto para los juicios sumarísimos, con las modificaciones establecidas en el presente Título, salvo el caso de juicio ejecutivo, al que serán aplicables las normas pertinentes.

Art. 587º - CONCILIACIÓN Y AVENIMIENTO. En cualquier estado del proceso y preferentemente antes de contestar la demanda, será obligación de los jueces de paz legos promover la conciliación y avenimiento de las partes en cuyo caso asumirán, a estos fines, el carácter de amigables compondores.

Art. 588º - NULIDADES. Las irregularidades de carácter procesal no producirán la nulidad de los procedimientos, siempre que se haya dado a las partes oportunidad para la defensa y producción de pruebas. Las nulidades, si existieren, serán subsanadas por el juez que intervenga en el recurso de apelación, que podrá también, si fuera necesario arbitrar la forma de reconducir el proceso al solo efecto de asegurar a las partes el cumplimiento de los actos o formas sustanciales que se hubieran omitido.

*Art. 589º - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. FORMA. El recurso de apelación solo procederá contra la sentencia que resuelva sobre lo principal o la resolución que dé por resultado la paralización del juicio, ninguna otra resolución de los jueces legos es apelable.

Cualquier forma escrita o auténtica en que el agraviado por la sentencia manifieste su disconformidad dentro del término legal se tendrá por apelación, quedando el juez obligado a extender el apelante un certificado en papel común de la interposición del recurso, sin perjuicio de proveer lo que corresponda.

El plazo para apelar será de cinco días y el recurso se concederá siempre en relación y con efecto suspensivo y tramitará en la forma dispuesta por el artículo 247.

(*) Modificado por Ley Nº 1.685 (B.O 27/11/1984)

*Art. 590º - INSTANCIA DEFINITIVA. De las sentencias y resoluciones de los Jueces de Paz legos conocerán en apelación y como Tribunal de última instancia, los Jueces de Primera Instancia con competencia territorial sobre el lugar del asiento del Juzgado de Paz interviniente.

El Juez de Paz deberá elevar las actuaciones dentro de los cinco días de sustanciados los recursos.

El recurso de queja por denegación de la apelación previsto en los artículos 279º y 280º se presentará ante el propio Juzgado de Paz quién deberá elevarlos al Juzgado de Primera Instancia dentro de los cinco días.

(*) Modificado por Ley Nº 1.685 (B.O 27/11/1984)

Art. 591º - FUNCIONARIOS Y AUXILIARES. Siempre que fuere necesaria la intervención del agente fiscal o del defensor oficial o de otro funcionario, los jueces de paz suplirán su falta por medio de nombramientos especiales que podrán recaer en cualquier vecino hábil, con preferencia en abogado de la matrícula.

Art. 592º - NOTIFICACIONES. Las notificaciones a falta de secretario, serán efectuadas directamente por el juez. En todos los casos, se entregarán a cada interesado copia literal del acto o diligencia objeto de la notificación con constancia que firmará la persona notificada o un testigo si aquella no pudiera o no quisiera hacerlo. La copia será expedida en papel simple.

TITULO II

INTERDICTOS Y ACCIONES

POSESORIAS

DENUNCIA DEL DAÑO TEMIDO

CAPITULO I

INTERDICTOS

Art. 593º - CLASES. Los interdictos solo podrán intentarse:

1º. Para adquirir la posesión o la tenencia.

- 2º. Para retener la posesión o la tenencia.
- 3º. Para recobrar la posesión o la tenencia.
- 4º. Para impedir una obra nueva.

CAPITULO II

INTERDICTO DE ADQUIRIR

Art. 594º - PROCEDENCIA. Para que proceda al interdicto de adquirir se requerirá:

- 1º. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho;
- 2º. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
- 3º. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Art. 595º - PROCEDIMIENTO. Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones del dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario o sumario, según lo determine el juez atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el juez dispondrá que la controversia tramite por juicio sumario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 596º - ANOTACIÓN DE LITIS. Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

CAPITULO III

INTERDICTO DE RETENER

Art. 597º - PROCEDENCIA. Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

- 1º. Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble;
- 2º. Que alguien amenazare perturbarlo o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

Art. 598º - PROCEDIMIENTO. La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

Art. 599º - OBJETO DE LA PRUEBA. La prueba solo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

Art. 600º - MEDIDAS PRECAUTORIAS. Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 37º.

CAPITULO IV

INTERDICTO DE RECOBRAR

Art. 601º - PROCEDENCIA. Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

- 1º. Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble;
- 2º. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

Art. 602º - PROCEDIMIENTO. La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Solo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

Art. 603º - RESTITUCIÓN DE LA COSA. Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicio si no se decretare la restitución inmediata de la cosa, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

Art. 604º - MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, en cuanto fuere posible.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Art. 605º - SENTENCIA. El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia al despojado.

CAPITULO V

INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Art. 606º - PROCEDENCIA. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisile si aquélla estuviese concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo.

El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Art. 607º - SENTENCIA. La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS

INTERDICTOS

Art. 608º - CADUCIDAD. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

Art. 609º - JUICIO POSTERIOR. Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

CAPITULO VII

ACCIONES POSESORIAS

Art. 610º - TRAMITE. Las acciones posesorias del título III, libro III del Código Civil, tramitarán por juicio sumario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente solo podrá promoverse acción real.

CAPITULO VIII

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO

Art. 611º - DENUNCIA. MEDIDAS DE SEGURIDAD. Quien tema que de un edificio o de otra cosa deriva un daño grave e inminente a sus bienes, puede

solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

Título III

PROCESOS DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACIÓN

CAPITULO I

DECLARACIÓN DE DEMENCIA

Art. 612º - REQUISITOS. Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

Art. 613º - MÉDICO FORENSE. Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión del médico forense, quien deberá expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

Art. 614º - RESOLUCIÓN. Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al defensor, de pobres, ausentes e incapaces, el juez resolverá:

- 1º. El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda;
- 2º. La fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas;
- 3º. La designación de oficio de tres médicos psiquiatras o legistas para que informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.

Art. 615º - PRUEBA. El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado; y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquellos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2º del artículo anterior.

Art. 616º - CURADOR OFICIAL. INSANOS CARENCIADOS. Cuando el presunto insano careciere de bienes y éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el curador oficial de alienados.

Art. 617º - MEDIDAS PRECAUTORIAS. INTERNACIÓN. Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratare de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

Art. 618º - PEDIDO DE DECLARACIÓN DE DEMENCIA CON INTERNACIÓN. Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

Art. 619º - CALIFICACIÓN MÉDICA. Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

- 1º. Diagnóstico;
- 2º. Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó;
- 3º. Pronóstico;
- 4º. Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano;
- 5º. Necesidad de su internación.

Art. 620º - TRASLADO DE LAS ACTUACIONES. Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al defensor de pobres, ausentes e incapaces.

Art. 621º - SENTENCIAS. SUPUESTO DE INHABILITACIÓN. RECURSOS. Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.

La sentencia se dictará en el plazo de quince días a partir de la contestación de la vista conferida al defensor de pobres, ausentes e incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se declarase la incapacidad, pero el juez estimare que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades, podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previsto en el art. 152 bis del Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia a los registros de incapaces y del estado civil de las personas.

La sentencia será apelable dentro de quinto día por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el curador provisional y el defensor de pobres, ausentes e incapaces.

Art. 622º - COSTAS. Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular denuncia, o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes.

Art. 623º - REHABILITACIÓN. El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

Art. 624º - FISCALIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE INTERNACIÓN. En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el defensor de pobres, ausentes e incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

CAPITULO II

DECLARACIÓN DE SORDOMUDEZ

Art. 625º - SORDOMUDO. Las disposiciones del capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito, y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

CAPITULO III

DECLARACIÓN DE INHABILITACIÓN

Art. 626º - ALCOHOLISTAS HABITUALES, TOXICÓMANOS, DISMINUIDOS. Las disposiciones del Capítulo I del presente Título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 152 bis, incisos. 1º y 2º del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

Art. 627º - PRÓDIGOS. En el caso del inciso 3º del artículo 152 bis del Código Civil, la causa tramitará por proceso sumario.

Art. 628º - SENTENCIA. LIMITACIÓN DE ACTOS. La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 629º - DIVERGENCIAS ENTRE EL INHABILITADO Y EL CURADOR. Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del defensor de pobres, ausentes e incapaces.

TITULO IV

ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

Art. 630º - RECAUDOS. La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

- 1º. Acreditar el título en cuya virtud los solicita;
- 2º. Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos;
- 3º. Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310º;
- 4º. Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Art. 631º - AUDIENCIA PRELIMINAR. El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro un plazo que no podrá exceder de diez días contados desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

Art. 632º - INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DEL ALIMENTANTE. EFECTOS. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el juez dispondrá:

- 1º. La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que fijará de acuerdo a los valores que determine una ley especial y cuyo importe

deberá depositarse dentro de tercero día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.

- 2º. La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de quinto días, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Art. 633º - INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DE LA PARTE ACTORA. EFECTOS. Cuando quien no compareciere, sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 631 fuere la parte actora, el juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Art. 634º - INCOMPARECENCIA JUSTIFICADA. A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiere, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 632 y 633, según el caso.

Art. 635º - INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA. En la audiencia prevista en el artículo 631, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora solo podrá:

- 1º. Acompañar prueba instrumental;
- 2º. Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 636.

El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

Art. 636º - SENTENCIA. Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 631 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Art. 637º - ALIMENTOS ATRASADOS. Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

*Art. 638º - PERCEPCIÓN. Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

El empleador que estuviera obligado a retener y depositar, deberá ponerlo a disposición del alimentado conforme se haya dispuesto, en el día en que proceda el pago de haberes.

(*) Modificado según Ley N° 2568 (B.O N° 3278/00)

Art. 639º - RECURSOS. La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso de concederá en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la alzada.

Art. 640º - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Art. 641º - DIVORCIO DECRETADO POR CULPA DE UNO DE AMBOS CÓNYUGES. Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de Matrimonio Civil.

Art. 642º - TRAMITE PARA LA MODIFICACIÓN O CESACIÓN DE LOS ALIMENTOS. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

Art. 643º - LITIS EXPENSAS. La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

Título V

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 644º - OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Art. 645º - TRAMITE POR INCIDENTE. Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1º. Exista condena judicial a rendir cuentas;

2º. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Art. 646º - FACULTAD JUDICIAL. En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Art. 647º - DOCUMENTACIÓN. JUSTIFICACIÓN DE PARTIDAS. Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbre a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Art. 648º - SALDOS RECONOCIDOS. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Art. 649º - DEMANDA POR APROBACIÓN DE CUENTAS. El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar.

Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Título VI

MENSURA Y DESLINDE

CAPITULO I

MENSURA

Art. 650º - PROCEDENCIA. Procederá la mensura judicial:

- 1º. Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie;

2º. Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Art. 651º - ALCANCE. La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o la posesión del inmueble.

Art. 652º - REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

- 1º. Expresar su nombre, apellido y domicilio real;
- 2º. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40;
- 3º. Acompañar el título de propiedad del inmueble;
- 4º. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora;
- 5º. Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Art. 653º - NOMBRAMIENTO DEL PERITO. EDICTOS. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

- 1º. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente;
- 2º. Ordenar se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación

necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaria y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación;

3º. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

Art. 654º - ACTUACIÓN PREMILIMINAR DEL PERITO. Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1º. Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial;

2º. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular;

3º. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Art. 655º - OPOSICIONES. La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición agregándose la protesta escrita, en su caso.

Art. 656º - OPORTUNIDAD DE LA MENSURA. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 652 a 654, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 654.

Art. 657º - CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA. Cuando la mensura no pudiese terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Art. 658º - CITACIÓN A OTROS LINDEROS. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 654, inciso 1º. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Art. 659º - INTERVENCIÓN DE LOS INTERESADOS. Los colindantes podrán:

- 1º. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren;
- 2º. Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellas constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Art. 660º - REMOCIÓN DE MOJONES. El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Art. 661º - ACTA Y TRAMITE POSTERIOR. Terminada la mensura, el perito deberá:

1º. Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2º. Presentar al juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Art. 662º - DICTAMEN TÉCNICO ADMINISTRATIVO. La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acto y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Art. 663º - EFECTOS. Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Art. 664º - DEFECTOS TÉCNICOS. Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

CAPITULO II

DESLINDE

Art. 665º - DESLINDE POR CONVENIO. La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Art. 666º - DESLINDE JUDICIAL. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo primero de este título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez días, y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará, estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Art. 667º - EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DISPONE EL DESLINDE. La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.

Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

Título VII

DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

Art. 668º - TRAMITE. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio sumario.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Art. 669º - PERITOS. Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

Art. 670º - DIVISIÓN EXTRAJUDICIAL. Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

Título VIII

DESALOJO

Art. 671º - CLASE DE JUICIO. La acción de desalojo de inmuebles urbanos o rurales se sustanciará por el procedimiento de juicio sumario. Para los primeros, serán de aplicación las normas establecidas por la Ley nº 21.342.

* Art. 671º bis: Entrega del inmueble al accionante: En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

(*) Según Ley nº 2.416

Art. 672º - CONDENA DE FUTURO. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpla con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

LIBRO V

Título I

PROCESO SUCESORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 673º - REQUISITO DE LA INICIACIÓN. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su Poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Art. 674º - MEDIDAS PRELIMINARES Y DE SEGURIDAD. El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resulte necesaria.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales.

Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

Art. 675º - SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia a la que aquellos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa conforme los valores que determine una ley especial en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Art. 676º - ADMINISTRADOR PROVISIONAL. A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez solo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Art. 677º - INTERVENCIÓN DE INTERESADOS. La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

- 1º. El ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.
- 2º. Los tutores ad-litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
- 3º. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones solo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

Art. 678º - INTERVENCIÓN DE LOS ACREEDORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Art. 679º - FALLECIMIENTO DE HEREDEROS. Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54º.

Art. 680º - ACUMULACION. Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab-intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab-intestato.

Art. 681º - AUDIENCIA. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y la demás que fueren procedentes.

Art. 682º - SUCESIÓN EXTRAJUDICIAL. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y, a juicio del juez, no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continuarán extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables, y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquellas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II

SUCESIONES AB-INTESTATO

Art. 683º - PROVIDENCIA DE APERTURA Y CITACIÓN A LOS INTERESADOS. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

- 1º. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país;
- 2º. La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el haber hereditario no excediere, prima facie, de diez veces el importe de la competencia máxima de los jueces de paz en razón del monto, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

El plazo fijado por el art. 3539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Art. 684º - DECLARATORIA DE HEREDEROS. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores el juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

Art. 685º - ADMISIÓN DE HEREDEROS. Los herederos mayores de edad, que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Art. 686º - EFECTOS DE LA DECLARATORIA. POSESION DE LA HERENCIA.
La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieron por el solo hecho de la muerte del causante.

Art. 687º - AMPLIACIÓN DE LA DECLARATORIA. La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

CAPITULO III

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Sección 1ª

PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO

Art. 688º - TESTAMENTOS OLÓGRAFOS Y CERRADOS. Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

Art. 689º - PROTOCOLIZACIÓN. Si los testigos reconocieran la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

Art. 690º - OPOSICIÓN A LA PROTOCOLIZACIÓN. Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieren a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Sección 2ª

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 691º - CITACIÓN. Presentado el testamento o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presente dentro de treinta días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 146º.

Art. 692º - APROBACIÓN DE TESTAMENTO. En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieran de pleno derecho.

CAPITULO IV

ADMINISTRACIÓN

Art. 693º - DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR. Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

Art. 694º - ACEPTACIÓN DEL CARGO. El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Art. 695º - EXPEDIENTES DE ADMINISTRACIÓN. Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejaren.

Art. 696º - FACULTADES DEL ADMINISTRADOR. El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Solo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se estará a lo dispuesto en el art. 226, inc. 5º.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Art. 697º - RENDICIÓN DE CUENTAS. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco y diez días, respectivamente, notificándose por cédula. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Art. 698º - SUSTITUCIÓN Y REMOCIÓN. La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 693º.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se registrará por lo dispuesto en el artículo 693.

Art. 699º - HONORARIOS. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis meses, el administrador podrá

ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPITULO V

INVENTARIO Y AVALUO

Art. 700º - INVENTARIO Y AVALUO JUDICIALES. El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1º. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado el beneficio de inventario.
- 2º. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
- 3º. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos.
- 4º. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del ministerio pupilar si existieren incapaces.

Art. 701º - INVENTARIO PROVISIONAL. El inventario se practicará en cualquier estado del proceso siempre que lo solicite alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Art. 702º - INVENTARIO DEFINITIVO. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario

provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en éste último caso, existieren incapaces o ausentes.

Art. 703º - NOMBRAMIENTO DEL INVENTARIADOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 700, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 681, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

Art. 704º - BIENES FUERA DE LA JURISDICCIÓN. Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

Art. 705º - CITACIONES. INVENTARIO. Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Art. 706º - AVALUO. Solo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 703º.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Art. 707º - OTROS VALORES. Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Art. 708º - IMPUGNACIÓN AL INVENTARIO O AL AVALUO. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Art. 709º - RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo se convocará audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, este perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio sumario o por incidente. La resolución del juez no será recurrible.

CAPITULO VI

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Art. 710º - PARTICIÓN PRIVADA. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará la tasa de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Art. 711º - PARTIDOR. El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Art. 712º - PLAZO. El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Art. 713º - DESEMPEÑO DEL CARGO. Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Art. 714º - CERTIFICADOS. Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

Art. 715º - PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PARTICIONARIA. Presentada la partición el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o que hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Solo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Art. 716º - TRAMITE DE LA OPOSICIÓN. Si se dedujere oposición el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio popular, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

CAPITULO VII

HERENCIA VACANTE

Art. 717º - REPUTACIÓN DE VACANCIA. CURADOR. Vencido el plazo establecido en el art. 683º, en su caso, la ampliación que prevé el art. 684, si no se hubieren presentado herederos o los presentados no hubieren acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento será parte.

Art. 718º - INVENTARIO Y AVALUO. El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizarán en la forma dispuesta en el capítulo V.

Art. 719º - TRAMITES POSTERIORES. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el capítulo cuarto.

Libro VI

PROCESO ARBITRAL

Título I

JUICIO ARBITRAL

Art. 720º - OBJETO DEL JUICIO. Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 721 podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Art. 721º - CUESTIONES EXCLUIDAS. No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Art. 722º - CAPACIDAD. Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquella será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

Art. 723º - FORMA DEL COMPROMISO. El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante a quien hubiese correspondido su conocimiento.

Art. 724º - CONTENIDO. El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

- 1º. Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes;
- 2º. Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del artículo 727;
- 3º. Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias;
- 4º. La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

Art. 725º - CLAÚSULAS FACULTATIVAS. Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

- 1º. El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso;

- 2º. El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo;
- 3º. La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733;
- 4º. Una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase la renuncia que se menciona en el inciso siguiente;
- 5º. La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad; salvo los casos determinados en el artículo 744.

Art. 726º - DEMANDA. Podrá demandarse la Constitución del tribunal arbitral cuando una o más cuestiones deban ser deducidas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del artículo 308, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez días y se designará audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso.

Si hubiese resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del artículo 724.

Si la oposición a la Constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda.

Art. 727º - NOMBRAMIENTO. Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellos, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiera acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente.

La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 728º - ACEPTACIÓN DEL CARGO. Otorgado el compromiso, se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renunciare, se incapacitare, o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.

Art. 729º - DESEMPEÑO DE LOS ÁRBITROS. La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

Art. 730º - RECUSACIÓN. Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento. Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del juez.

Art. 731º - TRAMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no se abstuviere de intervenir, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiere celebrado.

Se aplicarán las normas de los artículos 17 y siguientes, en lo pertinente.

La resolución del juez será irrecurrible.

El plazo para pronunciar el laudo quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.

Art. 732º - EXTINCIÓN DEL COMPROMISO. El compromiso cesará en sus efectos:

1º. Por decisión unánime de los que lo contrajeron;

2º. Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el artículo 724, inciso 4º, si la culpa fuese de alguna de las partes;

3º. Si durante tres meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

Art. 733º - SECRETARIO. Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo.

Será nombrado por las partes o por el juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros. Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

Art. 734º - ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL. Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite.

Sólo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás, actuarán siempre formando tribunal.

Art. 735º - PROCEDIMIENTO. Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieren, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

Art. 736º - CUESTIONES PREVIAS. Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 721 no pueden ser objeto de compromiso u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

Art. 737º - MEDIDAS DE EJECUCIÓN. Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

Art. 738º - CONTENIDO DEL LAUDO. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso.

Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

Art. 739º - PLAZO. Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes falleciere, se considerará prorrogado por treinta días.

A petición de los árbitros, el juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuese imputable.

Art. 740º - RESPONSABILIDAD DE LOS ÁRBITROS. Los árbitros que, sin causa justificada, no pronuncien el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

Art. 741º - MAYORÍA. Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima.

Si hubiese mayoría respecto de algunos de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el juez, en su caso, designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

Art. 742º - RECURSOS. Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Art. 743º - INTERPOSICIÓN. Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco días, por escrito fundado.

Si fueren denegados, serán aplicables los artículos 279º y 280º, en lo pertinente.

Art. 744º - RENUNCIA DE RECURSOS. ACLARATORIA. NULIDAD. Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

Art. 745º - LAUDO NULO. Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

Art. 746º - PAGO DE LA MULTA. Si se hubiese estipulado la multa indicada en el artículo 725º, inciso 4º, no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

Si el recurso deducido fuese el de nulidad por las causales expresadas en los artículos 744º y 745º, el importe de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente. En caso contrario, se entregará a la otra parte.

Art. 747º - RECURSOS. Conocerá de los recursos al Tribunal jerárquicamente superior el juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se

hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

Art. 748º - PLEITO PENDIENTE. Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Art. 749º - JUECES Y FUNCIONARIOS. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Provincia, o una Municipalidad.

TITULO II

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Art. 750º - OBJETO. CLASE DE ARBITRAJE. Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Art. 751º - NORMAS COMUNES. Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

- 1º. La capacidad de los contrayentes;
- 2º. El contenido y forma del compromiso;
- 3º. La calidad que deban tener los arbitradores y forma de nombramiento;
- 4º. La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores;
- 5º. El modo de reemplazarlos;
- 6º. La forma de acordar y pronunciar el laudo.

Art. 752º - RECUSACIONES. Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causas legales de recusación:

1º. Interés directo o indirecto en el asunto;

2º. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes;

3º. Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

Art. 753º - PROCEDIMIENTO. CARÁCTER DE LA ACTUACIÓN. Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyesen convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

Art. 754º - PLAZO. Si las partes no hubiesen fijado los plazos, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación.

Art. 755º - NULIDAD. El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera de plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Art. 756º - COSTAS. HONORARIOS. Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas en la forma prescripta en los artículos 68º y siguientes.

La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso además de la multa prevista en el artículo 724, inciso 4º, si hubiese sido estipulado, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

TITULO III

JUICIO PERICIAL

Art. 757º - REGIMEN. La pericia arbitral procederá en el caso del art. 494 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia. Bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar; pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga el arbitraje pericial o determinables por los antecedentes que lo han provocado. Si no hubiere fijado el plazo, deberán pronunciarse dentro de un mes a partir de la última aceptación. Si no mediare acuerdo de las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral.

LIBRO VII

PROCESOS VOLUNTARIOS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Título I
PROCESOS VOLUNTARIOS

CAPITULO I

**AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER
MATRIMONIO**

Art. 758º - TRAMITE. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público. La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces, sin padres, tutores, o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Art. 759º - APELACIÓN. La resolución será apelable dentro del quinto día. El tribunal de alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez días.

CAPITULO II

TUTELA – CURATELA

Art. 760º - TRAMITE. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviese cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 759º.

Art. 761º - ACTA. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

CAPITULO III

COPIA Y RENOVACIÓN DE TITULOS

Art. 762º - SEGUNDA COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquella, o del ministerio público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Art. 763º - RENOVACIÓN DE TÍTULOS. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior. El título supletorio deberá protocolizarse en el registro correspondiente.

CAPITULO IV

AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCE ACTOS JURÍDICOS

Art. 764º - TRAMITE. Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercero día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

CAPITULO V

EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

Art. 765º - TRAMITE. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

CAPITULO VI

RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERIAS

Art. 766º - RECONOCIMIENTO DE MERCADERIAS. Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada el juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Art. 767º - ADQUISICIÓN DE MERCADERIAS POR CUENTA DEL VENDEDOR. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se conocerá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Art. 768º - VENTA DE MERCADERIA POR CUENTA DEL COMPRADOR. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretaría el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

CAPITULO VII

PEDIDOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Art. 769º - DESESTIMIENTO IMPLÍCITO. Las solicitudes de inscripción en el Registro Público de Comercio no activadas durante el plazo de tres meses, se tendrán por desistidas.

Título II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Art. 770º - VIGENCIA TEMPORAL. Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día primero de julio de mil novecientos ochenta y dos (1-7-82) y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Se aplicará también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos, que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

(*) Según Ley nº 1.441

Art. 771º - RETARDO DE JUSTICIA. La disposición del artículo 168, sobre retardo de justicia, entrará en vigencia seis meses después de la fecha establecida en el artículo 770.

Art. 772º - PRUEBA. Las normas del artículo 345, sobre plazo único de prueba y ofrecimiento de ésta y las del artículo 408, número de testigos, sólo regirá en los juicios en los cuales, antes de la fecha de entrada en vigencia del presente, no se hubiere proveído de conformidad con el artículo 8º del decreto-ley 23.398/56 (Ley 14.467).

Art. 773º - JUICIO SUMARISIMO. Las disposiciones del artículo 299 y sus correlativas, sobre juicio sumarísimo se aplicarán a las demandas que se promuevan con posterioridad a la fecha mencionada en el artículo 770.

Art. 774º - RECURSOS. Las normas sobre apelaciones diferidas se aplicarán sólo a aquellos recursos que, a la fecha mencionada en el artículo 770, no hubiesen sido concedidos.

La misma regla se observará respecto de los recursos previstos en el artículo 247.

Art. 775º - PLAZOS. En todos los casos en que este Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aún a los juicios anteriores.

Art. 776º - ACORDADAS. Dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, el Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas que sean necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código.

Art. 777º - DEROGACIÓN EXPRESA O IMPLÍCITA. A la fecha de entrada en vigencia del presente, quedará derogado el Código Procesal en lo Civil y Comercial en vigor hasta esa época en la Provincia, sus normas modificatorias y complementarias; las leyes nros. 835, 989, 1074, 1181, 1223 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

ANEXO

ACORDADAS, RESOLUCIONES Y NOTAS DE INTERES

*ART. 5º INC. 8º. Cita La Ley de Matrimonio Civil nº 2.393 debiera ser actualmente la Ley nº 22.515.

*ART. 6º INC. 3º IDEM.

*ART. 19º párrafo 2º ver acuerdo TSJ 2.347, punto décimosegundo del 25/10/90 por el que conoce la Cámara. Ac. nº 25 de la Excma. Cám. A.C.C.L. y de M. de la 1ª. Circ. Jud. Del 15/2/91. Recusaciones de los Jueces de Primera Instancia: Atento lo resuelto por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia mediante Ac. ordinario nº 2.347, punto 12º del 25/10/90 en cuanto que a partir de la puesta en funcionamiento de las Cámaras de Apelaciones el artículo décimo noveno del Código de Procedimientos Civil y Comercial, debe necesariamente ser interpretado en directa vinculación del Magistrado de baja instancia con el Superior Jerárquico, a saber: La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, en orden a que la materia de que se trata deviene resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria; por ello: esta Cámara Resuelve: Poner en conocimiento de los Señores Magistrados de Primera Instancia dependientes de la jurisdicción de este Cuerpo que en los supuestos de recusaciones sin causa deberán informar mediante oficio los autos en que son recusados y la parte que lo recusa; en los supuestos de recusaciones con causa deberán formar el incidente de recusación con el escrito original donde se deduce la misma, el informe previsto por el artículo veintiséis del C.P.C. y C., las pruebas adjuntas al mismo y el cumplimiento de los Acuerdos del Excmo. Tribunal Superior de Justicia referentes a las normas sobre elevación de expedientes, sin perjuicio de que pasen los autos al Juez que sigue en el orden del turno. Oficiese.- Fdo. Dres.: Marcelo Castro Dassen – Laura Patricia Ballester – Julio Humberto Lucini.-

*ART. 23º. Ver Ac. Ut-supra

*ART. 24º. Debería ser el Tribunal de Alzada.

*ART. 28º párrafo 2º ver AC. TSJ S/radicación de causas en el juzgado de origen en caso de excusaciones o recusaciones.

*ART. 31º - Resol. Excmo. TSJ. Resol. Tº VII, Rº 714, Fº 146 del 9/9/88 “Y VISTOS ... CONSIDERANDO: ...que, sin perjuicio de ello se debe hacer saber al Sr. Juez oficiante que los expedientes se encuentran radicados en el Juzgado nº 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en esta ciudad y Secretaría pertinente, sin que la recusación al Sr. Juez titular importe el cambio de dicha situación, que permite el traslado de los expedientes al

Juzgado de Primera Instancia nº 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de cual es titular. Por todo ello y lo dispuesto por el art. 131 de la Constitución Provincial, el Excmo. TSJ RESUELVE: 1º) Hacer saber al Sr. Juez oficiante que los expedientes se encuentran radicados en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en esta ciudad, y Secretaría pertinente, sin que la recusación al Sr. Juez titular importe el cambio de dicha situación, que permita el traslado de los expedientes al Juzgado de Primera Instancia nº 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería del cual es titular.- 2º) De forma. Fdo. Clara Salazar-Presidente; Jorge Osvaldo Viset-Juan Carlos González-Vocales TSJ.-

*ART. 35º inc. 3º ver. Art. 1º del Ac. Nº 1894 del Excmo. T.S.J. corresponderá a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones promover la ejecución de las multas (art. 35º, inc. 3º).

*ART. 38º Por Ac. Nº 1939 – pto. 8º a los Secretarios del Tribunal Subroga el Sec. de Superintendencia.

Por Ac. 5 de la Cámara C.C.J. y de M. De la 1ª. Circ.Jud. del 4/4/89 al Sec. de Sala subroga el Sec. de Superint. y a falta de este subroga el Jefe de Despacho.

Punto Cuarto Reglamentación de la subrogancia de la Secretaría de la Cámara: Visto que se ha agotado el objeto de lo resuelto en el punto segundo del Acuerdo nº 1 y atento a lo dispuesto por el Ac. Extraordinario nº 2256 del Excmo. TSJ y por el art. 46º, inc. 9º, de la Ley nº 1 (texto según ley dos mil cuarenta y seis), resultando necesario prever el orden de subrogancia de la Secretaría de Cámara con carácter general, se Resuelve a) En caso de ausencia por enfermedad u otro impedimento de la Secretaria de la Cámara, será sustituida por la Señora Secretaria de Superintendencia y Jurisprudencia (arg. Art. 39 inc. a) Ley 1600 y Ley 2046); b) En caso de ausencia por enfermedad u otro impedimento de esta última, será sustituida por la Jefe de Despacho. Notifíquese. Fdo. Dres. Augusto E. Fernández Vivot-Carlos Alberto Velásquez.-

*ART. 117º. Ver Ac. Nº 1894 del Excmo. T.S.J. el Secretario o Jefe de Despacho, pondrán a cargo a las peticiones a que se refiere el art. 117 del Código o las suscribirán junto con el solicitante.

*ART. 120. Ver Ac. Nº 1894 punto tercero. En el cargo de los escritos a que se refiere el artículo 120º se indicará el número de copias que se acompañen. Las copias de los escritos o documentos glosadas al expediente o reservadas en la Secretaría se conservarán en los expedientes o en Secretaría durante el lapso de sesenta días, vencido el cual serán destruidas.

*ART. 132º. Ver Ac. Nº 1894 del Excmo. T.S.J. punto cuarto: Las copias a que se refiere el artículo 132º deberán presentarse en papel de calidad que permita la buena conservación, ser legibles y estar firmadas por el profesional o la parte.

*ART. 139º. Ver Ac. Nº 1894 del Excmo. T.S.J. punto quinto: Las cédulas devueltas por los Oficiales Notificadores serán agregadas a los respectivos expedientes por los Jefes de Despacho y a falta de éste por el Oficial Mayor dentro del término de cuarenta y ocho horas, siempre que el expediente de que se trate se encuentre en Secretaría. La demora, considerada falta grave por el artículo 139º dará lugar a la sanción correspondiente.

*ART.149º: Ver Ac. nº 1894 del Excmo. TSJ. punto sexto. A los fines del artículo 149º las transmisiones que correspondan efectuarse por emisoras privadas lo serán para los Juzgados con asiento en Río Gallegos y Puerto San Julián, por L.U. 12 Radio Río Gallegos; y para el de Caleta Olivia por L.U. 21 Radio Golfo San Jorge.- En todos los casos las transmisiones se efectuarán respetando los horarios y tiempo indicados en los apartados segundo y tercero del artículo 153º del código.- Este sistema no se aplicará por el momento para el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Deseado por no contar con emisora privada próxima que cubra con su transmisión el territorio que es competencia del referido Juzgado.

*ART. 153º: Ver Ac. nº 1894 del Excmo. TSJ. punto séptimo. Hacer saber a los jueces que deberán comunicar al Tribunal de Alzada cuando se presente la situación a que se refiere el último apartado del artículo 153º a los fines de la declaración de horas hábiles que el mismo prevé.

*ART 243º: Ver Ley Nº 1 t.o. ley 1600, art. 67. Competencia de la justicia de Paz \$a 1.000 actualizable anualmente.

NORMAS PARA LA ELEVACION DE EXPEDIENTES Ac. nº 1064 del Excmo. TSJ. punto 1º: Los juzgados de Primera Instancia al elevar los expedientes a la Cámara, deberán certificar que se encuentran repuestas todas las fojas e integradas las tasas pertinentes debiendo en caso contrario, hacer cumplimentar tales recaudos.

Asimismo deberán certificar en la nota de elevación cuales son las partes intervinientes, las resoluciones objeto de los recursos y las fojas en que quedaron notificadas las partes de las resoluciones recurridas. Comuníquese a los señores jueces de primera instancia.

Ac. Nº 1411 del Excmo. TSJ. punto quinto: Normas para la elevación de expedientes: Se resuelve agregar como último párrafo al punto 2º de las normas para la elevación de expedientes a la Cámara de Apelaciones establecidas por Acuerdo Nº 1064 y el último domicilio constituido por las mismas".

Ac. Nº 2026 del Excmo. TSJ. punto sexto: Normas para la elevación de expedientes: se resuelve agregar como párrafo del art. 1º del Ac. 1064: Los exptes. que se eleven a la Cámara deberán cumplir estrictamente con las normas establecidas mediante los acuerdos Nº 1064 y 1411; debidamente cosidos y foliados, sin fojas sueltas, la documentación y los exptes. agregados por cuerda que se acompañen perfectamente identificadas y consignadas las rendiciones de cuenta y foliados los comprobantes que la componen.

Ac. Nº 2049 del Excmo. TSJ. punto vigésimo tercero: Norma sobre elevación de expedientes al Tribunal Superior 1º) Las Cámaras de Apelaciones al elevar los expedientes al Tribunal Superior de Justicia deberán certificar en la nota de elevación sobre la totalidad de las partes intervinientes; las resoluciones objeto de los recursos; las fojas en que las partes quedaron notificadas de la misma como asimismo de la providencia que declara concedido el recurso. Deberá constar el domicilio legal constituido por las partes en la capital de la Provincia, sede del Tribunal Superior de Justicia.- 2º) Deberá certificarse sobre el monto abonado de acuerdo a lo previsto en el inc. d) del art. 4º del Recurso de Casación y sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6º del mismo.- 3º) Las causas serán elevadas cosidas y foliadas, constando en la certificación los agregados y todos los documentos que se acompañan, incluyendo la

documentación que se encontrare reservada, y todos ellos deberán estar perfectamente compaginados, sin hojas sueltas, cosidos y foliados.- 4º) Se hará constar el pago de la tasa de justicia y si a la fecha de la elevación el importe se ha integrado en su totalidad.

*ART. 252º: Ver Ac. N° 1998 del Excmo. TSJ art. 5º: El Secretario vigilará el cumplimiento estricto del último apartado del art. 252º del C.P.C. y C. Fdo. Dres. Salazar-Viset - González.

*ART. 258º: Ver Ac. n° 1998 del Excmo. TSJ. punto vigésimo quinto, art. 3º Agréguese como último párrafo del art. 258º del C.P.C. y C. el texto siguiente: Cuando los autos tramitaren en jurisdicción distinta de la ciudad asiento del Tribunal de Alzada, el procedimiento de que informa la primera parte de este artículo se cumplirá en primera instancia, debiendo en el escrito de expresión de agravios o su contestación fijar las partes domicilio legal en la ciudad asiento del Tribunal de Alzada y designar representante ante ella. Si no se fijare domicilio en la forma indicada, se lo tendrá por constituido en los estrados del Tribunal.- Fdo. Dres. Salazar - Viset - González.

*ART. 259º y 260º: Por Ac. N° 1998 del Excmo. TSJ. punto vigésimo quinto, art. 4º se sigue igual procedimiento que para el dispuesto para el art. 258º transcripto ut-supra.

*ART. 279º: Acuerdo N° 1998 del Excmo. TSJ. Punto vigésimo quinto.

Reglamentación de recursos:...El Tribunal Resuelve: Aprobar el siguiente reglamento de tramitación del recurso de queja para los juzgados con asiento fuera de la Jurisdicción de la Capital de la Provincia, el que entrará en vigencia a partir del 1º de abril del corriente año. ART. 1º.- El recurso de queja que contempla el art. 279º del CPCC en los Juzgados con sede fuera de la ciudad Capital de la Provincia, será directamente presentado en el plazo de cinco días, en la Secretaría del Juzgado donde tramite el expediente en que se recurra en queja.- Art. 2º.- Se acompañará a la presentación todos los recaudos que determina el Código ritual lo cual deberá ser elevado al Tribunal de alzada directamente por el Secretario actuante y bajo su firma y responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del recurso.-..

*ART. 5º.- La no elevación de las actuaciones por parte del Secretario dentro

del plazo determinado en el Art. 2º de esta reglamentación, se considerará falta grave y el mismo vigilará el cumplimiento estricto del último apartado del art. 252 del C.P.C. y C. Fdo. Dres. Salazar- Viset y González.

*ART. 346º: Ver Ac. n° 1894 del Excmo. TSJ. punto octavo: Los jueces deberán dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 346º del Código a cuyo efecto procederán conforme lo manifestado en el artículo 153º, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 154º.

*ART. 433º: Ver Ac. n° 1894 del Excmo. TSJ. punto noveno: Exceptuase de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial a las siguientes personas: Presidente y Vicepresidente de la Nación; ministros y secretarios del Poder Ejecutivo; subsecretarios de los Ministerios y Secretarías del Estado; gobernadores y vicegobernadores de la Provincia y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; ministros y secretarios del Poder Ejecutivo de las provincias y del Territorio antes mencionado; legisladores nacionales y provinciales; magistrados de la justicia nacional y provincial y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad; obispos y prelados; el procurador del Tesoro; fiscales de Estado; intendentes municipales; presidente de los Concejos Deliberantes y secretarios del Departamento Ejecutivo de las municipalidades; oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales; rectores y decanos de Universidades Nacionales; presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; presidentes, administradores, directores, gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal de entidades autárquicas y empresas del Estado, nacionales y provinciales; jefes y subjefes de la Policía Federal y de las Provincias; Directores de Institutos Penales de la Nación y de las Provincias; jefes de reparticiones de la administración pública, nacional, provincial y comunal que, en atención al buen servicio de la función que desempeñan no deban, a juicio de juez y según las circunstancias del caso, comparecer personalmente a declarar como testigos.

RESOLUCIÓN DEL EXCMO. T.S.J.

Tº XI-Rº 182-Fº 198/199 del 28/6/88

...El Excmo. Tribunal Superior de Justicia; RESUELVE: 1º) Los señores Magistrados a cargo de los Tribunales competentes vigilarán el estricto cumplimiento de lo normado por el art. 308º -última parte- del C.P.C. y C., a cuyo efecto los demandantes deberán adjuntar una planilla que sintetice: a) nombre y domicilio de las partes; b) tipo de juicio; c) cosa u objeto de la demanda y d) monto actualizado de la pretensión. La actualización la formulará el propio actor o reconviniente al último día del mes anterior al de presentación de la demanda, expresando claramente el sistema o mecanismo del cálculo empleado al efecto. 2) Competerá a los Señores Secretarios el control que le impone el art. 22 inc. h) de la ley N° 1 (t.o. ley 1600) en relación con lo consignado en el punto anterior. 3º) No se archivará ningún expediente, ni se clausurará ningún procedimiento sin la determinación definitiva del impuesto de justicia correspondiente, y la constancia del actuario de su ingreso. 4º) Reg. Comuníquese. Fdo. Dres. Clara Salazar - Jorge Osvaldo Viset - Juan Carlos González - Jorge Carlos Rais.

Ver además Resolución TºX-Rº 127, Fº 129 del 16/9/92 y Resolución Tº X-Rº1084-Fº 59/60; Ac. Ord. N° 2443 del 28/9/92 punto décimo sexto: Tasas de Justicia.

LEY 990 - Código de Procedimiento de la Autoridad Minera.

ART. 98- Procede contra la Resolución Judicial a que se refiere el art. 96 el recurso de apelación por antes las Cámaras de Apelaciones.

(Texto del art. que antecede, conforme ley 1680).

INDICE SISTEMATICO

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz

PARTE GENERAL

Libro I. Disposiciones Generales

Título I. Órgano Judicial

 Capítulo I. Competencia

 Capítulo II. Cuestiones de Competencia

 Capítulo III. Recusaciones y Excusaciones

 Capítulo IV. Deberes y Facultades de los Jueces

 Capítulo V. Secretarías, Oficiales Primeros

Título II. Partes

 Capítulo I. Reglas Generales

 Capítulo II. Representación Procesal

 Capítulo III. Patrocinio Letrado

 Capítulo IV. Rebeldía

 Capítulo V. Costas

 Capítulo VI. Beneficio de Litigar sin Gastos

 Capítulo VII. Acumulación de Acciones y Litisconsorcio

 Capítulo VIII. Intervención de Terceros

 Capítulo IX. Tercerías

 Capítulo X. Citación de Evicción

 Capítulo XI. Acción Subrogatoria

Título III. Actos Procesales

 Capítulo I. Actuaciones en General

 Capítulo II. Escritos

 Capítulo III. Audiencias

 Capítulo IV. Expedientes

 Capítulo V. Oficios y Exhortos

 Capítulo VI. Notificaciones

 Capítulo VII. Vistas y traslados

 Capítulo VIII. El tiempo de los Actos Procesales

 Sección 1ª. Tiempo Hábil

 Sección 2ª. Plazos

 Capítulo IX. Resoluciones Judiciales

 Capítulo X. Nulidad de los Actos Procesales.

Título IV. Contingencias Generales

 Capítulo I. Incidentes

 Capítulo II. Acumulación de Procesos

 Capítulo III. Medidas Cautelares

 Sección 1ª. Normas Generales

Sección 2ª. Embargo Preventivo
Sección 3ª. Secuestro
Sección 4ª. Inhibición General de Bienes y Anotación de Litis
Sección 5ª. Prohibición de Innovar, Prohibición de Contratar
Sección 6ª. Medidas Cautelares Genéricas y Normas Subsidiarias
Sección 7ª. Protección de Personas.

Capítulo IV. Recursos

Sección 1ª. Reposición
Sección 2ª. Apelación
Sección 3ª. Apelación Extraordinaria ante la Corte Suprema
Sección 4ª. Procedimiento Ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia.
Sección 5ª. Queja por Recursos Denegado
Sección 6ª. Recursos ante el Tribunal Superior de Justicia

TÍTULO V. Modos Anormales de Terminación del Proceso

Capítulo I. Desistimiento
Capítulo II. Allanamiento
Capítulo III. Transacción
Capítulo IV. Conciliación
Capítulo V. Caducidad de la Instancia

PARTE ESPECIAL

Libro II. Procesos de Conocimiento.

Título I. Disposiciones Generales

Capítulo I. Clases
Capítulo II. Diligencias Preliminares

TÍTULO II. Proceso Ordinario.

Capítulo I. Demanda
Capítulo II. Citación del Demandado
Capítulo III. Excepciones Previas
Capítulo IV. Contestación a la Demanda y Reconvención
Capítulo V. Prueba.
 Sección 1ª. Normas Generales
 Sección 2ª. Prueba Documental
 Sección 3ª. Prueba de Informes – Requerimiento de Expedientes
 Sección 4ª. Prueba de Confesión
 Sección 5ª. Prueba de Testigos
 Sección 6ª. Prueba de Peritos
 Sección 7ª. Reconocimiento Judicial
 Sección 8ª. Conclusión de la Causa para Definitiva

Título III. Procesos Sumario y Sumarísimo

Capítulo I. Proceso Sumario

Capítulo II. Proceso Sumarísimo

Libro III. Procesos de Ejecución

Título I. Ejecución de Sentencias

Capítulo I. Sentencias de Tribunales Argentinos

Capítulo II. Sentencias de Tribunales Extranjeros. Laudos de
Tribunales Arbitrales Extranjeros.

Título II. Juicio Ejecutivo

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Embargos y Excepciones

Capítulo III. Cumplimiento de la Sentencia de Remate.

Sección 1ª. Ámbito. Recursos. Dinero Embargado. Liquidación
Pago Inmediato. Títulos o Acciones.

Sección 2ª. Disposiciones Comunes a la Subasta de Muebles,
Semovientes o Inmuebles.

Sección 3ª. Subasta de Muebles o Semovientes

Sección 4ª. Subasta de Inmuebles

A) Decreto de la Subasta

B) Constitución de Domicilio

C) Deberes y Facultades del Comprador

D) Sobreseimiento del Juicio

E) Nuevas Subastas

F) Perfeccionamiento de la Venta. Trámites
Posterior. Desocupación del inmueble

Sección 5ª. Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza

Sección 6ª. Nulidad de la Subasta.

Sección 7ª. Temeridad

Título III. Ejecuciones Especiales

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Disposiciones Específicas.

Sección 1ª. Ejecución Hipotecaria

Sección 2ª. Ejecución Prendaria

Sección 3ª. Ejecución Comercial

Sección 4ª. Ejecución Fiscal

Libro IV. Procesos Especiales

Título I. Procedimiento ante los Jueces de Paz Legos

Título II. Interdictos y Acciones Posesorias – Denuncia del daño Temido

Capítulo I. Interdictos
Capítulo II. Interdicto de Adquirir
Capítulo III. Interdicto de Retener
Capítulo IV. Interdicto de Recobrar
Capítulo V. Interdicto de Obra Nueva
Capítulo VI. Disposiciones Comunes a los interdictos.
Capítulo VII. Acciones Posesorias
Capítulo VIII. Denuncia del año temido

Título III. Procesos de Declaración de Incapacidad y de Inhabilitación

Capítulo I. Declaración de Demencia.
Capítulo II. Declaración de Sordomudez.
Capítulo III. Declaración de Inhabilitación

Título IV. Alimentos y Litis Expensas.

Título V. Rendición de Cuentas

Título VI. Mensura y Deslinde

Capítulo I. Mensura.
Capítulo II. Deslinde.

Título VII. División de Cosas Comunes

Título VIII. Desalojo

Libro V.

Título I. Proceso Sucesorio

Capítulo I. Disposiciones Generales.
Capítulo II. Sucesiones AB-Intestato
Capítulo III. Sucesión Testamentaria.
 Sección 1ª. Protocolización de Testamento.
 Sección 2ª. Disposiciones Especiales.
Capítulo IV. Administración.
Capítulo V. Inventario y Avalúo
Capítulo VI. Partición y Adjudicación.
Capítulo VII. Herencia Vacante.

Libro VI. Proceso Arbitral.

Título I. Juicio Arbitral

Título II. Juicio de Amigables Composedores

Título III. Juicio Pericial

Libro VII. Procesos Voluntarios y Disposiciones Transitorias.

Título I. Procesos Voluntarios.

Capítulo I. Autorización para contraer Matrimonio
Capítulo II. Tutela- Cúratela.
Capítulo III. Copia y Renovación de Títulos.

Capítulo IV. Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos Jurídicos.

Capítulo V. Examen de los Libros por el Socio

Capítulo VI. Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías.

Capítulo VII. Pedidos de Inscripción en el Registro Público de Comercio.

Título II. Disposiciones Transitorias

Anexos- Acordadas, Resoluciones y notas de interés